

Año de 1675

Escritura de compra de las Alcabalas de
Villanueva del Ariscal en R^{on} 616, 298, 28 (p^{as}).

Titulos

de las Alcabalas de
Villanueva del Ariscal.

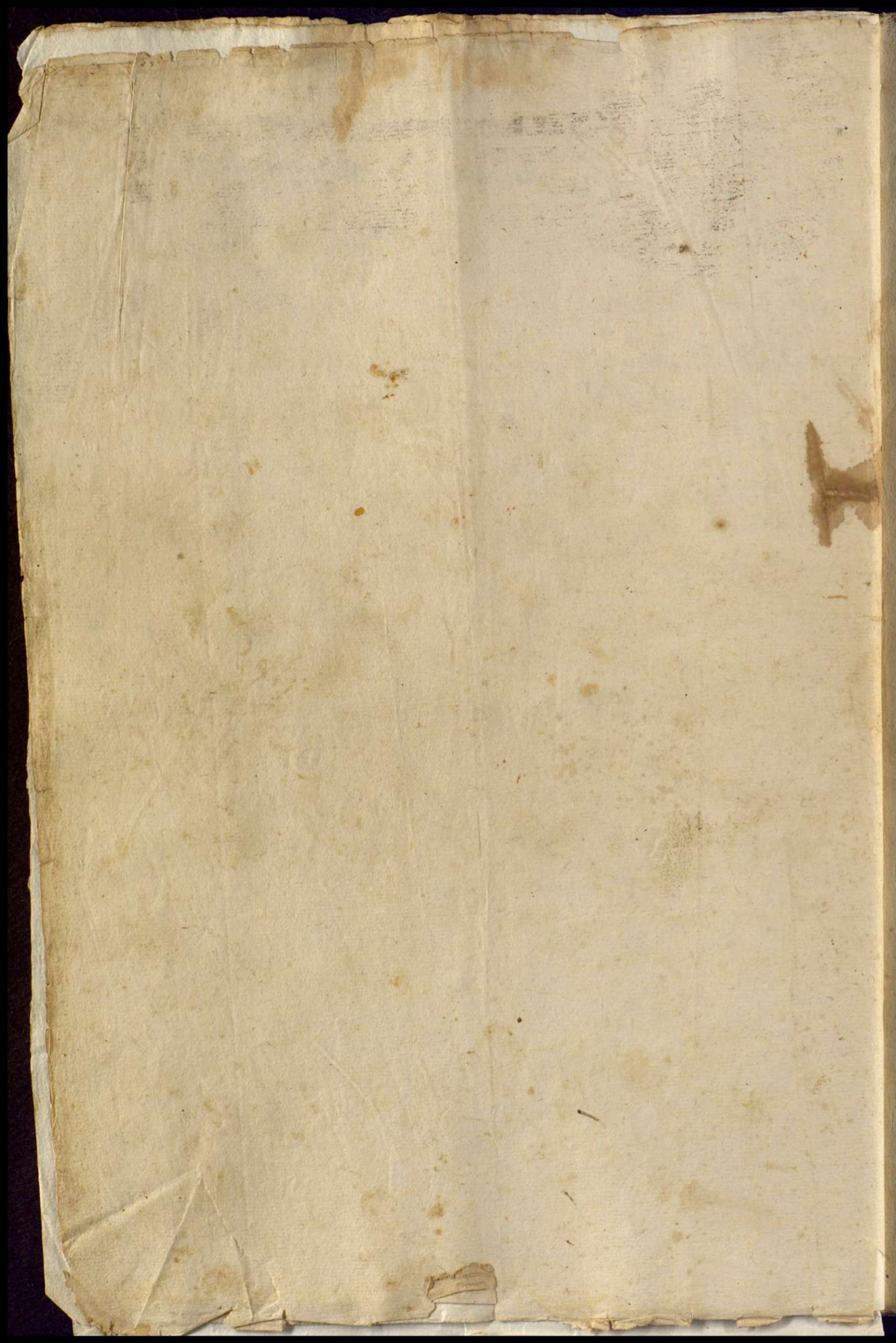
Of Fittes

the two Alcantaras de
Villanueva del Alcazar.

Esta de venta que otorgó Henrique Sudres
de Lara en virtud de Poder de D. Antonio del
Castillo Caomargo Cab.º del Sen.º de Santiago del Comiso
de S. M. su Gran Chanciller en el 17.º de cruzada

(de las)

Alcavalas, quatro uno por ciento, servicio ord.
y Extraordin.
y 15 al millar de la Villa de
Villanueva del Ariscal, con mas un Tuxo en
el servicio ordin.
y Extraordin.
de la Prov.
de Utrera en 616 D 292 y 28 mrs que le entregaron
los Patronos y Adm.
de la Casa de Niños expósitos
de Ayamonte. la qual pare en la Ciudad de
Sevilla ante Hernenegildo de Pinada y foliante
esno pp.
en 7 de Marzo de 1675.





SELLO PRIMERO, DOCIENTOS
Y SETENTA Y DOS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y CINCO.

En quantos
En esta Carta Vieren Como Lo
En Rique Aldres Maria Vez
desta Ciu. de Sevilla en la Colla
cion de la Magdalena en n.
Genbos de Senor D.º Antonio
de Castillo Camargo Card. de
orden de Santiago de Conserro
de Su Mag.º su Gran Coniller
de Excmador mayor en el R.
de Cruzada residente en la
Villa de Madrid Gen.º de
de Poder que mestorgo (ta e
Capitan man.º degado Vez
desta dha Ciudad ya cada uno
en solidum que Paso ante
alonso de morales Criado
de Rey nro Senor Vez de la
dha Villa de Madrid en ella
en veinte y nueve dias de
mar.º de enero Pasado deste Pre
sente año de mill e setecientos
e setenta y cinco años a que
me refiero = (ta en mismo
en nombre de Genbos de la dha

Señor D. Antonio D. Castillo
Camargo & D. Antonio Do-
mínguez D. Castillo Camper
Su hijo legítimo maestro
Baron Subdeseo en su Casa y ma-
yorazgo y embittud del Poder
que antismismo meotorgaron la
dho Capp. Manuel D. Igado
En Solidum que paso ante el
dho Alonso D. Morales s.
D. Su mag. Suo referido en
quatro dias del mes de marzo
deste año del mill e setecientos
e setenta e cinco a que an-
simismo me refiero = Ganfi-
mismo en nombre de los D.
e Carismismo en nombre de
los dho Señores D. Anto-
nio D. Castillo Camargo & D.
Antonio Domínguez D. Castillo
Camper Su hijo y embittud del
Poder que meotorgaron ante
el dho Alonso D. Morales
Suano su dho en dos dias
del mes de Abril deste año
del mill e setenta e cinco
a que a simismo me refiero
que a quíban En Corporado
e Subdeseo es el siguiente.

Poder / Yo D. Antonio D. Castillo

Amaro Card. D. Bor den
 D. Santiago D. Connesso D. fu
 mag. D. La Gran chanciller en el
 D. La Santa Cruzada = otorgo,
 que doz Odo m. Poder Cmpli
 do e que de do. Seguir e
 Gen. tal. Cado e. necesario sin
 ninguna limitacion aunque
 aqui no se expersique al Ca
 pitan Manuel D. D. g. a d.
 Ca. Enrique D. y d. r. e. D. para
 vez, D. La. C. D. D. Sevilla D. a
 Cada uno y qualquiera de
 los En solidum para que por
 m. Gen. m. n. r. e. e. como lo
 mismo se presentando m. d. o.
 P. a. Persona Quedan tener
 Las a. l. Caudas y qual uno por
 Por ciento de l. d. r. e. c. h. e. D. m.
 Viro por dinario y extra por
 dinario y quince millar
 D. La. Villa D. Villa nueva
 D. La. villa que me. l. o. can. l.
 Per. tener en. l. r. t. u. d. D. l. o. can.
 los despachados en cada for
 ma = Las a. l. Caudas D. l. r.
 mero D. l. e. g. u. n. d. o. no Por cien
 to D. La. d. n. a. Villa en. l. r. t. u. d.
 D. l. e. u. r. l. e. x. o. D. fu. mag.

Señor de su Real Consejo
de Hacienda su fha de 11 de diciembre
de 1711 de Abril de 1712 pasado
de mill e seiscientos e sesenta
e seis en mi Causa estimada en
quatrocientos e sesenta e ocho
mill seiscientos e sinquantamill
e setenta en cada uno los mil
cientos e sesenta e quatro mill
seiscientos e treinta e quatro mill
por las de Cavalas y los noventa
mill quatrocientos e diez e seis
por el Primero e Segundo uno
por ciento y por el Tercero e Cuarto
los de otras rentas y en empeño
a razon de treinta e quatro mill
e millas en Plata y con jurisdiccion
para la administracion
e cobranza de otras rentas para
desde Primero de Enero de mill
e seiscientos e sesenta e dos
años en adelante = y el Tercero
el Tercero e Cuarto uno por cien-
to de la dicha villa en virtud
de Preuilegio de su mag. e Señores
de su Real Consejo de Hacienda
su fha de 11 de diciembre de 1712
de mill e seiscientos e noventa e nueve
en mi Causa estimada a mi
por derecho en ochenta e seis mill

Seiscientos & treinta & quatro
mill & seenta en cada año
de empeño a razon & treinta
& quatro mill & millas en plata
con jurisdicción para mi cobranza
y administración y con el
sacado con el goze de todas
ventas para desde primero de
enero de mill & CC & seenta
docho en adelante = y el
crecho de servicio ordinario, y
trabajo ordinario de esta villa que
en esta quarenta & ocho mill
seiscientos & cinquenta & seis
mill & seenta en cada año
me pertenecieron por recaudo de
presentados en el Real Conto
de Hacienda en mi Causa
los cobro en virtud de carta
de libramiento gen. despachada
por dichos señores de el R. Consejo
de Hacienda su fha en esta
villa en veinte & tres de Mayo
de este año para de mill & seiscientos
& seenta con el goze desde primero de septiembre
de mill & seiscientos & seenta
& tres en adelante en empeño
y con jurisdicción para la
cobranza y facultad de despachar

Servicio
de nro
orden

Preuilegio Siempre que se di-
da Por mi = los quales dho
Derechos y Ventas me tocan y
Perenenen Por las Raciones
dhas los quales an de poder ven-
der a la Persona o Personaf
Combenos hospitales obras pias
Con quien a Justaren Por e pre-
co que les Pareciere baxiend
Sobre todo lo suso dho las es-
cripturas y Venta (ra passos y se-
ciones que Conbenan y Sean ne-
cesarias Con todas las fuerças
y firmes, destinaçones y Pa-
gas Sumisiones y Salarios
que Para su Validacion Con-
benan y Sean necesarias y
de todo lo que Resuieren y
Cobxaren Provedido de las Ben-
das y demas scripturas que
otorgaren en virtud de este po-
der Puedan dar y otorgar
su Carta o Cartas de Pape
firmiquito lauto y todo lo
demas despachos que Conbenan
y Sean necesarios y no Pare-
ciendo la Paga de Presente
Por ante Notario que della
y fee Puedan renunciar
y renuncien la excepcion

El Sr. Donon numerata
 Pecunia Pucua de la Paga
 Las Dmas de la Casa Com
 Enellas con cada una de ellas
 se contiene queriendo bechar
 go por cada uno de los dchos Capp
 Manuel de Agado con su que
 Luz dres de la Paga o qual quiera
 dello con solidum desde luego
 Las de Pucua y la Paga de me
 obligo a su cumplimiento, (Si
 en la Paga de los dchos dho qual
 quier cosa o parte dello fueren
 necesario Pareser en su caso lo
 Quedan hacer haciendo Pede
 mientos Requerimientos con
 Pidiendo la Paga de los dchos
 despachos que contengan para
 la Paga de la Paga de la Paga
 y Paga de la Paga de la Paga
 sus Indencias y Dependencias
 amedidas y con medidas
 y con medidas y General ad
 ministracion y Reuacion
 en forma y con clausura
 de las dchas Paga de la Paga
 y en quanto a Paga de la Paga
 mas de bocar los dchos Paga
 y Paga de la Paga de la Paga

Yo nuevo en forma =
La Ampliación de lo que
en virtud deste Poder sebiere
otorgare obligo mi viene
Plenas auidos, & Por auer con
Poderio que doy a las Justicias
que de mi Causas Quedan & de
Ban Conocer Para que a ello me
Contenten & Premien Por todo
Rigor & der. Como si fuese sen-
tencia de finitua & fuer Competen-
Pasada en autoridad & Cosa suf-
gada Por mi con sentida & no a
Pasada = En testimonio de lo
qual lo otorgo así ante mi
El Scrivano & testigos en la
Villa de Madrid a veinte &
nueve dias del mes de Enero
del mill & seiscientos & setenta
& cinco años. Siendo testigos
Antonio de ensinas Juan
martinez & fran. & Castrejon
residentes en esta Corte & el
Senor otorgante a quien
Yo doy fee convido lo firmo
= Antonio de el castillo Camargo
= ante mi = Alonso de morales
de elotto Alonso de morales
Yo el Rey nro Senor Verino

De la Villa de Madrid y Resi-
dente en su Corte y Provincia por
Presente a lo que dho es y en
fee dho. Lo signe y firme en test-
timonio de Verdad = a Nos
y morales

Segundo
Poder Se dan quantos la Presente es
Escritura de Poder y lo dho en
ella con temido Pícaen como
nos Dⁿ Antonio del Castillo Camar-
go Cab^d del Borden de Sanhaç
del Consexo de su Mag^d y su Gran
Chanciller en el dha Santa Cru-
zada y Dⁿ Antonio Domínguez del
Castillo Campero Cavallero de la
misma borden Subito Señor de
las Villas de que ma Valera
y auso a otros de resuños
la Olmeda y Villas de las Re-
didos Perpetuo de la Cu. de Cuen-
ca ambos a dos tanto y el man-
comun a voz y voto y cada uno
y por y por todo y no li dūm
renunciando como renunciā
las leyes de duobus rex y vendi-
de autentica Presente ocriba
y si de susonibus y todas las
y mas leyes fueros y derechos
y la man Cominidad como
en ella se contiene que no nos
Barga = dermos que Por quanto

Yo el dho Dr. Antonio D. L. Cas-
tillo Camargo en veinte y nueve
de Enero Passado Este año ante
el Presente Juicio de
Poder á favor del Capp. Manuel
Algado Teniente de
Alcaldía de la Ciudad de
Medellin en los dos
autos de la causa que se sigue
entre el dho Algado y el dho
Capp. Manuel Algado por
la venta de las dhas
cavalas y por los
servicios ordinarios
de la dha Villa de
Medellin que se
pertenecen al dho
Dr. Antonio D. L. Castillo Camargo por
el dho Algado y el dho
Capp. Manuel Algado
en toda forma como mas lar-
gamente consta en la
dha Poder á que ambos los dhos
Señores otorgantes se remiten
y por quanto queriéndose se re-
brar la venta de las dhas
cavalas y por los
servicios ordinarios de la dha Villa
de Medellin que se
pertenecen al dho
Dr. Antonio D. L. Castillo Camargo como due-
ño de las dhas ventas de la dha

Señor D.ⁿ Antonio Domingo Mas
Villegas y Campero como Inmediato
Subseor Dijo obligándose a la ebi^{on},
y a saneamiento de las dhas rentas
de la ebi^{on} y saneamiento
de la Caridad en que se
Bendieren y poniendo lo en
efecto ambos a dos juntos y Basso
de la dha manicomunidad o borgan
que dan todo su poder cumplido
Al que el dho se requiere tenial
Caso es necesario sin ninguna li
mitacion aunque aqui no basta es
Presado ratificando su mero tanto
todas cosas dadas ante el Presado
de N.^{ro} el dho dia veinte y nueve
de Enero pasado este año al Ca
pitán Manuel de Agado de la enu
que aydres y para vez de la
Ciudad de Sevilla de cada uno
Insolidum Para que tornos por
lo que a cada uno toca y represen
tando nuestras propias personas
Quedan Bander las dhas a N.tra
Las y quatro vnos por ciento del
Drecho y Servicio por ordinario
y extra ordinario y quince a
millas de la Villa de Villa nueva
de la usca que tocan y perte
neren a N.tra Señora D.ⁿ Antonio
de Castillo Camargo en virtud

Recaudos. Espachados en to-
da forma como se conviene en el
dho Poder = Asimismo le damos
Poder para que nos Puedan obligar
a la Nueva Seguridad y sanea-
miento de la Cantidad o Cantidad
de en que vendieren las dhas
rentas habiendo sobre todo las
Custodias y Venta Secciones tras
los obligaciones que se conben-
gan con todas las cláusulas fuer-
tas y firmas sumisiones y sala-
mos que para subalidación con-
venigan que siendo hecha tota-
jadas por quienquiera de los
dhos Alitán Manuel ygado
o Enrique Luzdes y para de
después las a prouamos y a
firmamos. y nos obligamos a su
cumplimiento y desde luego los dhos
o porantes se obligan a la Nueva
y saneamiento de las dhas ven-
tas o a la Cantidad en que
se vendieren con renuncia
de todas y qualesquier de los
fueros y derechos de su favor y para
ello obligan desde luego sus ven-
tas y rentas derechos y acciones
habidos y por haber y se for-
men a suero y jurisdicción de las
Justicias a quien les tome

Alfere Los dthos Capp^{an} Manuel
Algado Tenrique Luzdres
Alara Residente Por Sentencia
Lassada en Casa Alugada = y de
claran que las dthas alcaualas
y nos Por Ciento Servicio ordinario
Festivo ordinario de la dtha Villa
y sus rentas Caproacchamientos
son libres y no sujetos a vincu-
lo mayorazgo mayorazgo ni a
tributo ni a potestad ninguna sino
absolutamente libres y a ello a
lo mismo se obligan en todas
las fuerzas clausulas y firmes
que el derecho permite y tienen
Por lo suyo dtho fuere necesario
Paxerer en suyo lo pueda hacer
haciendo todas las diligencias
Judiciales Textuales Judiciales
que con tengan que el Poder
que es necesario es el de darlos
Con sus Envidencias y Dependien-
cias a nevidades y en Ardales
y en libre y General a d m m
m d r a c i o n y con clausula de
en suyo para cumplimiento
nos obligamos en forma de lo
obligamos así ante el pre-
sente Notario y testigos
en la Villa de Madrid

Aquato de marzo de mill e
seiscientos e setenta e cinco
años. siendo testigos an dres
de en lina = Jo. Juan marquez
= Jo. Juan. de Castrejon residen
tes en esta Corte e los señores
o loyantes a quien lo Alcaide
nudo fee conoto lo firmaron
Antmo de Castillo Camargo
= D. Antonio Domingo de Castillo
Campero = ante mi = a Alonso
de Morales

Yo el dho a Alonso de Morales
Alcaide de la Plaza nra Señora e
Residente en su Corte e Provincia
fui presente a lo que dho es e
fee dello lo signe e firme = en
testimonio de Verdad = a Alonso
de Morales

Fexero e dan quantos la presente es
Poder / Escritura de Poder e lo de mas
en ella contenido Breven co
mo nos D. Castillo Antmo de
Castillo Camargo Cau de laorden de
Sancho de el Convento de San
Mag. e su Gran chanciller
en el de la Santa Cruz de la
D. Antonio Domingo de
Castillo Campero Cau de la
misma orden Subito Señor

Las Villas de quenta
Sera de uasos a la casa
de Simeon La Olmeda y Villan
de las Nuevas de Perpetuo
La Cua. de Cuenca ambos a dos
Juntos y de man comun a los
de uno y cada uno de los
por el todo y solidum renun-
ciando como renuncian las le-
ges de duobus Rex y vendi-
autentica presente o por de
si y juroribus y todas las otras
seces fueros y derechos y man
comunidad como en ellas se con-
tiene que no nos balsa. Desinos
que por quanto lo el dho. Dr. y
por el de Castillo Camargo en
veinte y nueve de Enero pasado
de este año otorgue poder a favor
de el Capitan Manuel de Gado
Genrique Luzdes y a la
vezinos ambos de la Ciudad de
Sevilla para que pudiesen vender
las alcaualas primeros segun-
do y tercero y quarto uno
por ciento y servicio ordinario
de extra ordinario y quince al
millar de la Villa de Villanue-
va de la Marica que me se
can y pertenecen. am. el dho.
Dr. Antonio de Castillo Camargo

Prerrogativas de Suma,
despachados en toda forma
= En quatro de marzo pasado
deste año el dho Poder le Ra
Nfco el dho D. Antonio Domí
go de Castillo Campesano bto
el dho Señor D. Antonio ambos
a los Poderes ante el Presente
Criano = El dho Señor Don
Antonio Domíngo obligándose
dando Poder para la dha
Venta a los dhos Manuel de
gado Enrique Nuydes de la
ra Ca cada uno en solidum
como mas largamente consta
el Parecer de los dhos Poderes
a que no remitió los quales
des de luego a Prouamos
Ratificamos = Asimismo leida
mos el nuncio a los sus dhos
Ca cada uno en solidum Pa
ra que el mas de la dha
Sanearmiento General que
an de hazer de la Venta de las
dhas a las causas quatro vnos
Por ciento servicio ordinario
de los quinze a millar la
que dan hazer de peña y
con hipoteca de quales quiera
nuestros vienes suros tributos

Centas que nos pociere e por
feneriere libras con tanto que
la Poteca especial de los
tales duros tributos o bienes que
asi e Potecaren a la dfor. Ten
venderse por tiempo e espacio
de quatro años e solamente
para lo que mira a dar en
Puestos mill ducados de renta
que el dho señor D.º Antonio
el Castillo Camargo se obligo
a poner a favor de la ma
drazgo de D.ª Theresa maria
el Castillo su hija muger de
señor D.º fernando de Cuera =
en la escritura que se otorgo
en la Audiencia ante herme
negildo de Medina y Collantes
cuando fué della en seis de
noviembre de año pasado de
mill e seiscientos e cinquenta
e cinco = de la declaracion que
de los dhos mill ducados que
tiene obligacion a imponer
a favor de dho vinculo tiene
en Puestos de los quinientos
ducados sobre la Casa e estado
de marques de Puñco por el
escritura e contra que dello
puso a D.º fran.º de Guzman
ante su D.º D.º y a la

Cruciano. Qu, La dha Ciudad
de Sevilla en veinte y cinco
de noviembre del año pasado
de mill e seiscientos e cinquenta
y nueve = y a mayor a Bun da
miento de de luego sea d. Judica
los dthos quimientos de ca do
al dho vinculo Para que es
den Por suyo Por cuenta de la
dha obligacion = Cambo a do
los dthos Señores otorgantes les
damos este dho Poder Cada uno
Por lo que nos toca Para que Por
tiempo de los dthos quatro años
Quedan e Potecan qualquier
Duros e Rentas Libres que nos
toca e Pertenesen a que se
Impondran los dthos quimientos
ducados de renta en cada un
año a favor del dho vinculo
= Sabiendo cumplido con el
Señor de la obligacion de
serida sean otorgada e chancela
ra en la escrupula que se tor
gare Para la seguridad e sa
neamiento del dho empleo.
e Para ello e Para la renta
de las dhas al Causas e quato
unos Por ciento de sueldo ordinario
e extraordinario e quito al

En la Villa de
la Nueva Marica se darnos
el Poder amplio y facultad que
tenemos aunque aquí no se ex
presique Para que Quedan ha
ber las Ruffuras y Ventas tras
Pasos que Contengan y Sean
necesarios con todas las fuerças
primeras clausulas y Requirito
Sumisiones y Salarios que Pa
ra la Validación Contengan
y Sean Necesarias que el Poder
que dedes para todo lo Suo
Es necesario es Redamos Confu
siones y Dependencias ane
xidades y Conexidades y Con
Libre y Lirg, a Administracion
Relevacion en forma = (y lef
damos este dho Poder Para que
si Pasados los dhos quatro años
y en ellos no vbiéremos hecho
el empleo de los dhos quinientos
ducados que faltan a cumplim
a los mill de la dha obligacion
nos Queda obligar la Persona
o Personas que Contaxen las
dhas Ventas o Poseedores que fue
re dellas con nuestros venef
y Ventas Libres a hacer el dho
en dho Povia Executiva

Marta que este dho hecho es
dho empleo La ello nos obliga
nos damos Poder Para que
a ello nos obliguen a los sus
dhos La Cada uno En solidum
La ello obligamos desde nros
nuestros Venes y ventas de
Bres damos Poder nro Poder
Cumplido a todas y qualquier
Dueses y Justicia de Sumag,
a quien nos someteren Para
que a ello nos condesen La
Exemion Por todo Vigor de den
y Via ^{ua} ~~de~~ Perjuicio lo Por
Sentencia Pasada en cona
Jugada renunciamos todas
y qualquier leyes fueren
y derechos de nuestro favor
La Gen. en forma en testimo
nio de verda lo qual ambos los
dhos Señores o por antes lo o por
garon así firmaron de sus non
Bres a los quales los fee Conof
so en la Villa de Madrid a
dos dias de mes de Abril de
mill y seiscientos y sesenta
y cinco años siendo testigo
andres de ensinas, Juan
martines, y fran, y Carreton

Residente en esta Corte
animo El Castillo Camar-
go = D^o Antonio Domingo El
Castillo Campero = ante mi
a honro y morales
Yo el dho a honro y mora-
les D^o El Rey nro Senor
Residente en su Corte y Provin-
cia fui presente a lo que dho
es y en fee dello firmo, en tes-
timonio y Verdad = a honro
y morales

Procurador
8

Yo el dho Poderes Vando oton-
go y Conoco en favor del Patrona-
do y Casalmiños oporitos y de mas
obras pias que en la Audiencia y a su
monte mandaron fundar Benito
y Galdames y Juan y Galdames
su Sobrino de juntos y D^o Elena
Rodriguez y Corta y su mujer y dho
Benito y Galdames y su Abuela
y heredera (o dos Vez, y la Audiencia
y los Reyes y el Príncipe y el Rey
Patronos que son y fuere y
la que a dho parte por Interventor
para siempre y a mas y el que a dho
interventor que es o fuer
en su nombre y digo que
por quanto lo es el dho Capitan
manuel y Gado enro
Benito borden y el dho Senor

Don Antonio Del Castillo Ca
marco De Ben de las a la Caua
quatro Vnos Por Ciento De Servicio
ordinario Quince a millar de
la Villa de Villa nueva de Mariscal
De su Jurisdiccion que toca a Per
denese Por Sexto Cientos Diez y
a el dho Señor Don Antonio Del Cas
tillo Camargo que a el dho Se
ran citados y declarados Tuviedo
llegado a mi noticia que la dha
Dña Elena Rodriguez de Corte de
avia remittido treinta mill Pe
sos de Plata de a ocho de Plata
Blanca Cada Vno a España con
el Capitan Pedro de Luque
Covar Bueno vez de la dha Cui.
De por Reys en la ultima arma
da de Leonel de Cargo de
Señor General D. Diego de Ba
rra Para emplearlos en rentas
fuerzas y Seguras Para la dha
Fundacion Patronato Cobranza
Yas Comunque la orden que
demia de Vender las dhas a la
Caua las quatro Vnos y Ciento
Servicio ordinario Sexta ordina
rio Quince a millar de la
dha Villa de Villa nueva de
Mariscal con el dho Don
Sebastian munos de los

En la Audiencia de
Señor Doctor D. Diego de
Caneda Presbitero de la
orden de San Agustín de la
dicha Sta. Cruz de Sevilla su
obispo ante quien para el
fin de dar cumplimiento al
disposición del dicho Patronato
se le ha mostrado la crite-
riencia de los Reales Censos
decaudos y satisfacciones de can-
tes y pertenecientes a los
dichos Alcaualas quanto vno
por ciento servicio ordinario
de cada ordinario y quince al
millar de la dicha Villa de Villa-
nueva de Maricao de su jurisdic-
ción haciéndolo comunicar
con el dicho Señor Obispo de
Famien. Le pareció que era
conveniente la compra de los
dichos vienes haciéndolo visto
por otros Reales y de mas Lape
les y decaudos pertenecientes
y conformes a los dichos
vienes el Ldo. D. Juan de
Cabrera o rogado de la
audiencia de la dicha Sta. Cruz de
Sevilla de su obispo. Por man-
dato del dicho Señor Obispo

Los testamentos e llos
fueron de su dho dñe
con su Parecer e Infor
macion que la Conpia de los
dhos Vñes e fuso menciona
dos eran la fñentes e bños
e Buena Caridad para la
fundacion de l dho Patronato
todo lo qual Presidio e dife
rentes Conferencias e Consultas
que fbo sobre la dha ma
teria en mi dho dñe f. f. f.
e testamentos fñes e auoga
do gaviendo planteado en ellas
e Presidio en que se podian
con dñar los dhos Vñes e fuso re
feridos fue que las dhas a l Ca
vallas e Vños e Cñtos fueren
de dñasen a l rason e merita
e lñe e medio e Vñon a l mñ
llar por lo que se dñasen dños
e dños conforme a l Vñon
en Cauelamiento que la dha
Villa hizo e se Convento con
el dño Señor D. Antonio e
Cavillo Camargo que Corre
des de Quintero dñe e lñe
e lñe e lñe e lñe e lñe
e lñe e lñe e lñe e lñe

Menos. El Sena^{do} bordinario
de a^l bordinario & qui no se
a^l millas que se a^l a^l Con
Putar. Con forme a^l suos a^l e^l
quitar & se a^l a^l & dislon^{ta} a^l
no solo la media nata & que
se a^l se la mag^{is}. sino v^{is}u^m
lo & a^l a^l & que a^l a^l a^l
se a^l a^l los años a^l se
se denter & & se e^l a^l a^l Pagan
do & que si^o si^o a^l que si^o
Pieren los a^l a^l se a^l a^l
& discon^{ta} a^l a^l a^l
la P^{ro} nata & lo que se a^l a^l
Con d^{ic} e^l e^l Interim que
El d^{ho} Senor Dⁿ Antonio & a^l
N^{ro} Camargo los & a^l a^l
que se a^l a^l & a^l a^l
& a^l a^l & la f^{ha} & a^l
a^l a^l a^l a^l a^l
do lo su^o d^{ho} en la forma
de f^{er}da & a^l a^l
do ello bechose & de f^{er} a^l
Pedim^{en}to. Presentaciones
& f^{er} a^l a^l a^l
Informe que to^{do}
Visto & la f^{er} a^l a^l
El d^{ho} Senor Dⁿ a^l

El Castañeda Por su auto que
Pase en cinco días *El mes*
de Abril en que estamos
año *de la* fecha ante *D. Melchor*
de Valencia notario mayor
de su audiencia y juzgado de su
ciudad y mando que el dho fiscal
a se tate la dha venta a
contas de la dha condicio
nes que se contiene en el dho auto
que esta inserto con otros de
Caudos en el mandamiento
que en su virtud se espedio
por el dho señor juez *de* *de* *de*
que esta firmada de su nombre
de el dho *D. Melchor de* *de* *de*
cia notario mayor su fha
en Sevilla en seis dias *de* *de* *de*
mes *de* *de* *de* *de* *de*
de de año *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de*
es el siguiente

Manda
m. de

El doctor D. Diego de Castañeda
juez de testamentos mandas
de causas de su audiencia y su
arcediácono por el dho señor

Don Ambrosio Ignacio de
espinola y Guzman mi Señor
Arcebispo de Seu, El Conde
de Fu. mag. etta, bago Sauer a
El Sdo D. n. Sebastian Muñoz
El Povo Presuitero fiscal de
mi audiencia La En. Rique Lu
des. Vizino desta Audi. En non
bre El Señor D. n. Antonio El Caf
rillo Camargo Cau. El borden
El Señor San. nago Fran. Caner
ller. El Curzada El D. n. Antonio
El Castillo Campero Subido Cau.
El a. th. a borden El Señor Elaf
Villas El quema Ma. lera El a. th. a
El taresos In. nuncios La olmeda
El Villar El Sar y Texidor Per
le. nio El a. Ciudad El Cuencia
El en. virtud El fu. Poder Paraiso
que El Turro Separa mencion
que antem. se sigue Pleito a
El instancia, El a. th. fiscal sobre
El cumplimiento El fundacion
El a. Casa El los niños El a. Cu
na El obrapia que El Baron fun
dada Premito El galdames El fran.
El galdames Su Sobrino de finto
Vezinos El a. Audi. El los Rezel
El Prin. Ena. nura. El a. Cu
Audi. El a. Zamonte deste arcebispa
do. La qual a. th. fundacion

Mico Lorenzo el dho Bernito
de galldames Por Escritura
que otorgo en la dha Ciudad de
Reyes ante Joseph el Conde
y Juuano de Sumaga. Su fha
en ella en treinta de octubre
del año pasado de mill e n.
e se senta y se u por a versido
la voluntad del dho Juan de
galldames su sobrino e quien
que al basea se criere e funda
se la dha Casa de niños expo
sitos. en la dha Ciudad de la Santa
en la qual el dho Bernito de
galldames asimismo e n dize
que a Pellamas Per de su
e misas para todo lo que el de
su borden se remiñeron dife
rentes Cantidades de m^{te} con
los quales se contraron di
ferentes posesiones e sitios en
la dha Ciudad de la Santa en
la Calle de Conquesedio. Por
lo que a la fundacion e fabrica
de la dha Casa e despues a vien
do muerto el dho Capitan Be
rnito de galldames de e ven a
lo de quier e corte de su muger
al basea e heredera e benedo
ra e fus vienes Por Escritura

Que otorgo en la dha Cui. D. los
Reyes ante Pedro Peres Sanders
Aluano Lu, su fha en mes de aff
D. mes D. nro D. mill D. seruen
nos D. Renta D. los Rermito Pa
ra la dotacion D. dha Casa D.
obras D. las Cien mill Pesos D.
docho Reales D. dio Poder a D. Do
minguez La naciol. Ver D. la dha
Cui. D. la monte D. los al Cal
des ordinarios que fueren della
D. la Curas mas antiguas D. la
Iglesia mayor D. San Salvador
Para que cobrasen la dha Cuidad
D. la Capp. Pedro D. Luque Cosar Due
no Ver, D. la dha Cui. D. los Reyes.
Persona que traia d. los Cien mill
Pesos a la dha en la ultima an
mada D. la leones D. la Cays D.
D. Diego D. la barra Libres D. lo
das Cortas hasta poner los en esta
Cui. D. cobrador que fueren los d. los
D. Dominguez La naciol. D. la Cal
des ordinarios D. las mas an
tiguas D. la dha Iglesia D. San Sal
vador D. la Cui. D. la monte
D. la taven D. la In Posicion sobre
la me D. los D. seguras fincas que
se hallasen Para que con su Renta
se prosiga la dha obra D. la fundacion
Guardando lo que sobre ello D. la

Yo Benito de Saldaña su
marido dispuso con Condición que
los dthos treinta mill pesos se pu-
siesen en Poder de uno de los
mercaderes de Plata desta Ciudad
para la mayor Seguridad dello
y así se fueron librando las
cantidades de pesos que se libraron
y en poner o para los senos
y ventas que se con praren = La
viendo vendido desta Ciudad. El dtho
Capitan Pedro de Luque Corra
bueno en los dthos Galeones
armada se procedió a Instan-
cia de dtho fiscal a rennes
y deposito de los dthos treinta mill
pesos con Interbenção de dtho
Capitan Juan Dominguez Por la
Breve despidido los dmas nombra-
dos por los dthos fundadores y con
efecto a viendo precedido sien-
tas diligencias de dtho Capp. y
de Luque y deposito en el Capp.
Juan de Locho a Plata Nueva Congra-
dor de oro y Plata desta Ciudad. Vein-
te y nueve mill ochocientos
y cinquenta pesos de oro y
por los treinta mill que se
en respo la dtho D. Magdalena
Rodriguez de Corse Real

Para la dha fundacion que es
la cantidad que queda dello de
doscientos e cinquenta pesos
de los dichos pesos de la condacion
de los quales veinte e nueve mill
ochocientos e cinquenta pesos
el dho Capitán D. N. S. Docho a
Porrer (con nombre de su compañía
o cargo de Puerto ante su señoría
lo pesa al barran suuano de
de Sevilla en veinte e seis dias
del mes de diciembre proximo la
saca de seiscientos e quatro = en
el qual dho Puerto el dho enri
que suydres en el dho nombre
con virtud de ordenes e poder
de los dhos señores D. N. Antonio de
Castillo Camargo e D. N. Antonio
Domingo de Castillo Campers
subdito a viendo prese de los dife
rentes de las penas que por misman
dado e oficio el dho fiscal
hizo en orden a buscar finca
quantas e seguras para el en
pleo de la dha cantidad de strato
de vender para la dha fundacion
de bras para las alcaualas
primero segundo tercero e quarto
unos por ciento de lo vendible e
servicio por diñario de extraordi
nario e suquince al milla

La Villa de Villanueva
de Arica que Pertenece en
a Nro Señor Dn Antonio de
Castillo Camargo Por Preuilegio
de Suma. La Viéndose Presen-
tado Para ello Por Nro Enrique
Luzuriaga Los Preuilegios Posiciones
Con Cauasamientos y Enmas y
Por los Instrumentos que Cari-
ficau la Unidad de los dchos
derechos y Ventas en Cauasa de
Nro Señor Dn Antonio de Castillo
Camargo Sebrido Pdo Por el
Nro fiscal y mi audiencia y por
el Licenciado Dn Juan de Ca-
rera abogado de la dignidad
Arceobispal y de la Audiencia
de esta Ciudad Con quien Consulto
los dchos Papeles el Nro fiscal,
y el Nro de el Precio, y asimismo
mis Sebastian Loro. Informes
Por los quales resulto ser
de evidente Utilidad a Nra
fundacion comprar dchos derechos
y Ventas Pagan los a Nra
Caja medio el millar de Vellon
con Putando los millares
Por lo que Reduian dchos
derechos conforme a el Vltimo

En Caueraamento menor el
servicio por diñario de extraordi-
nario quince a simillar que
sea el conputar conforme a
nos a quitar y sea el de contar
no solo la media anata el que
se vale su mag. sino un sin-
co por ciento el que a simillar
se bare los años ancedentes
y se esta pagando y conque
los situados que tubieren los
dichos diechos sean el de contar
el quince a la provista
lo que le correspondiere en
crier en fin que dho. señor
Dr. Antonio el Caballo Camargo
los de pena = entre los dho.
privilegios y recados se previen
taron las fees y significaciones
el thenor siguiente

Dr. Antonio el Caballo Camargo
Caud. el orden de antdps el
conexo de su mag. y su dñ.
Canciller en el de la Santa
Sada Dño que metican y de
previen por privilegios de
pachados amfauor las a Ma-
valas y quatro tnos por ciento
de la villa de Villanueva de

Unica del Partido de la Ciudad de Sevilla,
Inserito que los Libros de la Contaduría
mayor de Rentas se me de
Satisfacción & Como otras Rentas
me sean & Pertenezcan. Testan
Libros & Simpleza alguna a N. S.
Eido. & Público mande se me de Satisfacción
Como lo Pido = M. aonse
& Marcos & mill & seiscientos &
seenta & cinco = Dese & No
que constare

En los Libros de Rentas & Sumas
Parece que a N. Antonio del Castillo
Camargo Caud & Labor den & for
niado chanciller mayor del Conde
& Cruzada se le vendieron las
al Caualas & derechos & Primas
& Segun do uno Por Ciento de la
Villa de Villanueva de la Rica
que en ha en el Partido de la
Ciudad de Sevilla en empeño a quitar
con ella & Vasa & Jurisdicción
Para su administración Beneficio
& Cobranza a Razon de la renta
& quatro mill & millas en p. es
Primado dado en quatrocientos
& seenta & quatro mill & seiscientos
& seenta & quatro M & seenta
a Año Condición la al
Caualas en seiscientos & seenta

Quatro mill seiscientos y treinta
y quatro mill e sesenta e dos por ciento
en los noventa mill quatrocientos
por diez y seis mill restantes
y quatroenta y ocho mill doscientos
y cinco mil cada uno de que se le
despacho Carta de Privilegio en
dies e seis de Abril de año de mill
y seiscientos y sesenta y seis con
el Dize e otras Rentas para el
de Primero de Enero de diez e
seis y sesenta y dos que es para
el de quando se le bendicieron libros
y todo el dho. situado para el
de Primero de Enero de mill y
seiscientos y quatro por averse re-
dimmido antecedente mente en
diferentes dias y Partidas de
mismo Paragon por dho. libros
que el dho. D.º Antonio de Cas-
tillo Camargo se le bendicieron en
tre otros los dho. de Enero de
uno por ciento de la dha. Villa
de Villa nueva de la ciudad de
dho. Partido de Seu. en el
y en Jurisdiccion a la dha. Ra-
zon de Aheinta y quatro mill e
millar con el goze para el de
de Enero de año de mill y
seiscientos y ocho e firma de
en ochenta y seis mill e ciento

Treinta y dos mrs por mita
solo con cargo de pagarla cada
año desde el día de goze
de cien y quinientos mrs
y se restan por despe
nar el sueldo de los dos a por ha
ver con sumido la restante can
tidad a la otra estimación desde el
día de goze de que se le despacha
carta de preuile no en preuile de
diez años de mill y doscientos
y nueve = Por esos otros de
los no consta que las otras a
causas de derechos de quatro y no
por ciento pertenezcan a otra perso
na alguna que al año de mill y
ochocientos en virtud de otros preuile
jos ni de que estén obligadas ni
obligadas a cosa alguna por hipote
ca ni en otra forma y sea de congruar
por los libros de oficio conpañero
fho en madrid a doce de marzo
de mill y seiscientos y setenta y
cinco años = D. Miguel de Ma
draz de Robles = D. Alonso Gonzalez
D. Antonio de Castillo Camarero
Caua de la orden de santhago de
converso de sumag. y gran chaner
mer en el dho. Cruzada = Dijo
que me tocan y pertenezcan al
decho el seminario por dinario

No
Ex, I quírose a Amíllez de la
Villa de Villanueva de la Osa
del Partido de la Aud. de Gu. Por
ofpachos que se mediaron amífa
Por & Por que necesito que los
Libros de mercedes se mede sen fi
cación de como me pertenecen de
los Libros de singulara mhipoteca
a la gana a N. Supp. mande seme
de dha senfificación de lo que contiene
de otros Libros subd. enm) a here
de marco de mill & seiscientos
de setenta & cinco = de fe de lo que
parece Por los Libros

Por los Libros de mill & seiscientos
parece que Jeronimo marines tema
Por una Carta de Breuilexio dada en
Veinte & dos de octubre de año de mill
& seiscientos & cinquenta & siete
quarenta & ocho mill & seiscientos
& treinta & siete mill & seiscientos
en cada un año que es la misma
cantidad que monta la renta
de los servicios por dinario de extraor
dinario perteneciente a la R.
Real Hacienda Induso los quírose a Am
íllez en la Villa de Villanueva de la
Osa que es de la Receptoría de
la Aud. de Gu. si huados en el dho
servicio por dinario de ex. los seis mill
seiscientos & cinquenta mill
ellos a la quitas de la R. de la

Veinte y cinco mill Amillas
en Plata otros treinta y un mill
quatrocientos ochenta mill en
Perlo a quitar a Razon Dadose
mill y quinientos mill Amillas
en la dha moneda de Plata
y los diez mill quinientos y siete
mill restantes a finísimo a
quitar a Razon de veinte y cinco
mill Amillas en Pon todos Dada
los dueños mill ducados de la
segunda Situación y en la mes
ma Jurisdicción que fuere mag. Fe
mia Para la Cobranza de la
Venta de dho Servicio por ordinario
y extra ordinario = los quatro
dho. quatroenta y ocho mill se
cientos y treinta y siete mill
Por S. Cristóbal y Decados que estan
a sentados en los dho. libros
Enm. de Perlenesen a Antonio
de Castillo Camargo Con el Pore
de de numero de Septiembre de
año de mill y seiscentos y sesen
ta y tres en a dante = y en
veinte y tres de Agosto de año
de mill q. d. y sesenta y siete de
Carta de libram. General Pa
ra Cobrar los de los Condados
y que ovieren de los dho. y

[illegible]

Principio del año de mill y
seenta y dos hasta mes
de mayo de mill y seis
cientos y seenta y cinco años
= Joseph de Quintana Alvarado
de Canillo
Favienbre embiado por de
nra a la dha Cui. de Zamonte
para que se viere si era a los
honros y personas señaladas
para el empleo de la dha ven
ta y la renta que se pretendia
haber por el dho Enrique Luz
des para la dha Casa y
obra pia de los niños expostos,
en lo que ella se pudiese la dila
tencia de el tenor sigte.
En la Cui. de Zamonte a ocho
dias de mayo de febrero de mill
y seis cientos y seenta y
cinco años. Sum. el Sr. Joseph
Diego Cortes cura Beneficiado
segundo exan en la ciudad de
Teguas de la Cui. de po a rese
vido por den el tenor de Don
Diego de Castañeda suer de ref
famento mandas y causas pias
Este archobispado por carta
misiva la data en la Ciudad

Yo Juan de Dios de Herrera
Simo Parado de este presente año
en la qual ordena se tiene la
ver a los Patronos de la obra de
la Casa de los pios de niños o por
los que la han de tratar de la
Casa de las Cautivas de Villa Nueva
de la ciudad que importan de
venta diez y siete mil y quinientos
Reales a treinta y siete e
llas con poca diferencia de en
el cumplimiento de esta orden man
dado se les no fague a los señores
de la Casa de los ordinarios de pios de
mas antiguos y el Capd. D. Domingue
garfias de cada uno de los suyo de
por lo que se ha asepten de nuevo
el nombramiento de Patronos
de la Cordero se aseptado se
haga notorio la proposicion de
la compra de estas de las Cautivas
en la forma que se refiere
para que en su razon Resue
ban lo que conbenga a la
dad de esta obra de la
= Joseph Diego Cortes = D. Baup
Palma de notario

En la Monte en veinte y
dias de mes de febrero de mill
seiscientos y setenta y cinco
años Yo el dho notario no fague

Auto desta parte a ^{au} ~~cap~~
Ju^s Domingues garças ^{Personas}
El qual d^o que no hene noticia
do Conuimento das dhas a ^{causa}
das d^{as} Villanueva e Marica que
se queren comprar para dha obra
pia e por esta causa no conuen
em a compra dellas que summo
el señor Juez e testamentos el
Pado en terado ser e ha uida
a la dha obra pia deolvera
lo que le conbenga como quien
por rason e oficio tomara
e procurara el mayor a pieto
e que no se puede dudar que
en todas las cosas que tocan
a dha obra pia a questo su au
dado. En el supuesto della
solamente esto tiene que ofia
en la materia e da por respu
ta a dha notificacion e lo firmo
e que do^o fue = Ju^s Domingues garças
= Ju^s Baup^a Balmareda notario

on
nott En la Monte En este d^o
dia Lo es el dho notario p^ote no
vino el dho auto e sta ora par
te a los Capitanes Dⁿ fran
co e Naques mas amoro e Domingo
dias a la Caldes bordinario

En sus Personas y dho
Ca Pitanes Dⁿ fran, De lasquel
y Domingo dias como se
al Caldes ordinarios. Renunçian
dho Patronato Para no usar dho
en manera alguna y lo firma
con dho fee = Dⁿ fran, De lasquel
mo tamoros = Domingo dia
= Ju^a Baup^{ta} Ba^a Masada
notario

on
nott

En este dho dia veinte y uno
de febrero del dho año de seiscien
tos y setenta y cinco yo el dho
notario notifique al dho aut
al Capp^{an}, Lorenzo de la moza
como a Residor mas antiguo
del Cavildo desta C^{ib}. En su Per
sona el qual dho Renunçia el
nombramiento de Patrono que
como a tal Residor mas an
tiguo le toca de dho Patronato
Para no usar dho en manera
alguna y lo pide por testimonia
y lo firma con dho fee = Lorenzo de
la moza = Ju^a Baup^{ta} Ba^a Mas
ada notario

///

Por summa el dho Cura Vis
to las diligencias y Averia del
Pastor de dho. haze remuon
dho al Senor su dho test a
mentos de este arzobispado Para
que en sub^{ta} Pub^{ca} y mande

Lo que fuere servido Vto firmo
En a Zamonte dho dia mes
Año Vsupra = Joseph Diego Bar
tes D^o Baupista Palma
Se do notario

Despues de lo qual Por el dho
Enrique Luz dres en Quintero
El marco dho año se Presento
antermi la Petición d^a dho
siguiente

M.
Petit.

Enrique Luz dres Vto d^a Est a
Aut. en nombre d^e el Senor Don
Antonio d^e l^a Cadillo Camargo
Caud d^e l^a auto d^e San R^oo Gran
Chanciller d^e Cruzada = Dijo
que a Viendo Comido Tormenta
que el Patronato que en la
Aut. La Zamonte mandaron
fundar franq^a Berno d^e Salda
mes difunto en Indias Para
ospital d^e m^oo^s espositos anda
va Buscando fincas Para la
en Posición d^e treinta mill
d^e Plata = Frate en nombre d^e
m^o Parte An el fiscal d^e l^a d^e l^a
gado Bander a d^e l^a d^e l^a
riato las al Cavalas d^e l^a d^e l^a
ros Segundo d^e l^a d^e l^a d^e l^a
Vno. Por Ciento del Servicio
ordinario Todo d^e l^a d^e l^a

Yo Villanueva & Mariscal &
Per tenen a dho mi Parte en
Virtud de sus Poderes = Que así
que a viendo el dho fiscal visto
los dthos títulos y con saltados
el borden de Vm. con el Ldo Don
Juan de Cabrera abogado de la
Real Audiencia y de la Synodal
arrobigan y a viendo los halla
do convenientes y satisfizo a todos
los edictamentos que por dtho abo
gado fueron hechos para mayor
seguridad de la venta tratamos
y convenimos en el Precio y el
Pues de Barias con saltos y tras a
los hechos a Vm. y con el dtho
abogado estamos convenidos a
veinte y seis y medio millas
de Vellon y a tanto a que lo refe
rido se contra a Vm. se a el termino
de dar la licencia para que en
Virtud de los Poderes que tengo
o tengo y supura de venta de las
dthas a Cavasas Vnos por ciento
de Servicio ordinario y que bafa
menaron para que fha se memoran
de pagar lo que en portare la
dtho Benta en negando a la
Parte de la Porción los títulos
y recados de canje a ellos =



En Vm, Supp. a S. No. D. Juan
I mande que sea Justicia t. a
Enrique Luján de Lara
Y Por mi Vista la dha. Petición
mande dar traslado della a dho.
Jefe de que el dho. Sr. Don
Juan de Cabrera se informase y
con lo que diessen se me ha de
los autos para con su vista
deber Justicia en una ejecución
los sus dhas. Pusieron sus in-
formes sup. Obtenor a la letra
Vno En Por. Lo no es con
se sigue

Informe El Jefe de la Breña de la Pe-
tición de la dha. parte dice que la
relación que se hace en ella es
sierta casi coniente en que
siendo el Sr. Don Juan de Lara
se de la licencia que se pide
seu y marco de D. mill y set
cientos y setenta y cinco años
= El Jefe

Otro El Sr. Licenciado D. Juan de
Cabrera dice que lo con-
do en esta Petición conviene
en la relación con los in-
strumentos y papeles que a
biro casi siendo Vm, servido

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
que se pide de mi y marcos
dos mill e sesuientos e seten-
ta e cinco = LXX, D. Juan
e Cabrera.

E siendo por mi y por los
autos Proveyo uno el Sr. Benito
siguiente

Autto En Sevilla en cinco dias del
mes de Abril de mill e sesuientos
e setenta e cinco años el Sr.
D. Diego e Castañeda Juez de
Testamentos mandas e Causas
Dias desta Causa e su arcobispado
vistos estos autos = Dicho que
asento a que conforme a la dis-
posicion de Benito e galduanes
vez que fue de la Causa de mi y
en Indias e Instruccion de
D. Alonso Rodriguez e Corte
de su muger e heredera de al
Bacea Testamentaria e Poder que
dio en mi y sumo el año de
mill e sesuientos e setenta e
dos al Capitan D. Domingue
gaspar e Palacios vez de la
Causa de Azamorite se ordena que
con treinta mill de pesos de ocho
reales que se remite a esta Ciudad
con el Capp. Pedro e su que
vez de la Causa en los

La Leones que vinieron a cargo
del Señor General D. Diego
de Barba en el año pasado de
mill e setecientos e setenta e
tres se compró renta segura e
saneada que sirva para dotar
el Hospital de niños expósitos
que el dho Benito e gal damed
e fran, e gal damed su sobrino
mandaron fundar en la dha Cui.
de Ayamonte por sus testamentos
e vassos e cuya disposición mu-
rieron la que los Patronos
nombrados por dhos testadores
sean e fijos de menos el dho Ju.
Domínguez garfias que tiene as-
tado dho Patronato el qual
sin embargo de no poder ejercer
hasta estar en el todo cumplido e
fundado el orden mia a becho
de viuentas a la dha Cui. de
Ayamonte como en otras partes
para la en dotación e temple
de los dhos treinta mill pesos
e meo Informado a boca no-
ra e cosa segura riba uosa para
este efecto la que el fiscal de este
Jusgado a vos e nombre del dho
Patronato e como su defensor
e Pro Curador tiene becho

Las mismas de la senada a si en esta
Cau. Como en su de Puerto I que dellas
a resaltado la Benta de las
a las Causas Primeras segun de
Tercero I quarto Vno Por Ciento
de lo bendible I seruiuo ordinario
I extra ordinario I su quinto
a millar de la Villa de Villanueva
de la Osa que en nombre de D.
D. Antonio de la Villa Camargo
Cau. de la orden de Santiago Fran
Chansiller de Cruzada Dueño de las
dhas rentas I derechos Bende en
vique suydres de la Vera de
esta Cau. = I Por quanto sumado a
Visto los Premios Posesiones en
Causamientos I en las Causas
I Instrumentos que califican
la I Enidad de los dhas. Ventes
I derechos I rentas en Causa de
dho. Señor D. Antonio de la Villa
Camargo I que son libros I Rea
gos no hipotecados ni sujetos a Res
tricción conforme a la fee de Res
cruciano de la Causa de los libros
de esta Cau. I a las señalamientos
de las Contadurias Reales de
donde consta no enen gloza
a alguna de las dhas. rentas de
Bendo de mismo Parecer en
Vista D. Juan de Cabrera abo

Todo de la Audiencia desta
Ciudad de Madrid Arzobispo
con que el dho fiscal con sus
dhos Papeles de la Suite de puros
a Viéndose a Simón Barrio
Lobos. En forma. Y de el de D. N. S.
Alonso de las Agüas de los
D. N. Condes de los quales a U
sustado ser de evidente utilidad
el dho Patronato con dar dho
derechos y rentas pagando a N. S.
la dho d. N. S. millas de Vellan
con Putados los millares por lo
que deducian dho derechos confor
me a el ultimo en Causamiento
que corre desde benito el año
de mill y seiscientos y seenta
y quatro hecho por la dha Villa
de Villanueva de la Osa menor
el servicio ordinario e extraordi
nario y quince a millas que sea
de contar conforme a dho
de quitar. Y sea de descontar no
solo la media anata de que se bale
si mag. sino un sinco por ciento
de que a Simón se abarido los
unos antecedentes por se esta
pagando con que los situados
que hubieren los dho derechos

Sean & descontar & Pagar
a la Pionata & lo que se
respondieren en el Interin
que dho Señor D. Antonio & Ma^r
tillo Camargo los & fempaña aque
sea & obligar con serm^o & fempaña
les = & a tanto a simismo que
a bien dore hecho sauer la dha con
tra al dho cap^o & subdomingu^o
Darpas & mi orden & por serm^o
& sub Baup^o & a mas de
faro & ver & la dha au. &
a tamonte la con siente sien
do a proposito & h^ol para el
dho Patronato & a los & mas
informes extrajudiciales que
en rason & la seguridad de dha
venta & perpetuidad & fempaña
fa tiene su merced hechos = dha
& dio licencia al dho fisco
para que en nombre & al dho Pa
tronato & al Patrono que oy el
& por tiempo fueren queda con
tra & conpre las dhas a Ma
vallas Primero Segundo Ter
tero & quarto Vno por acent
& seruido por dinario & sexta
por dinario & quince a millan
& la Villa & Villanueva &
andean al dho Señor Don

Antomo de Castillo Camargo
Ten su nombre a dho Enrique
Luz de Lagandole a los dho
a treinta e seis mill e millan con
la Vasa que va a estado en el
dho servicio ordinario Testa bon
dinario e quince a millan
que a vrendie liquidado vno
Coto In Porta lo que tiene
e vrendie a dho Enrique Luz
e diez e seis mill e dcientos e
noventa e dos no e veinte tocho
muy de Nelson Cuyo Con hats
sestorgue con todas las Con di
ciones que en este auto. Pan men
cionadas e Conquesa e Neuron
e satisficamientos Esta vent a
a cada vno de los dho e dcho
e que no estan en agena do
e obligados ni en manera alguna
hipotecados e que en todos
tiempos seran ciertos e seguros
a dho Patronato e sean de
obligar con sus personas e bienes
a dho Senor Don Antomo de
Castillo Camargo como e Senor Don
Ant. Domingo de Castillo Camargo
Subito mayor hipotecando
a dmas de la dha obligacion

0292: m. 4. v. 1. f. 1. r.

Y en la ex. Pcia. de bene-
ficio hasta en cantidad de
veinte mill Ducados & que
en tiempo de quatro años para
en Puerto & Situada vn mill
ducados & renta a favor de Alma
Coraxgo que el dho. Señor Don
Antonso de Castillo Camargo
y Doña Mariana de Campos & Cam-
pero su muger fundaron en
Cauera de D. Theresa maria
de Castillo su hija muger de
Señor D. fern. Enriquez de Vi-
vera & Pasado dho. quatro años
no cumpliendo esta Condición
Puedan ser executados Por dho.
Patronato & que en su nombre
fuere Parte Septima & agre-
miados dho. Vienes al Cur
Elimiento de la dha. Imposicion
& Conque en Poder de dho. en-
riquez Saydres Louia & de dho.
Jo. Sequeden o choientos & no se
de & veinte m. de Vellon & el dho.
Rexa. & de se cientos & sinquen-
ta & seis m. que solamente
se hallan Vienes & dho. que &
se Penar los Derechos & de
no & quarto & uno Por ciento
de la dha. Villa de Villanueva

*El Ariscal Para que no
los Pasara el dho Señor Don
Antonio el Castillo hasta que
los Ofen denado en el dho
Servicio Ofen merer que fese se
na ran Para ello (2) veniendos
aora el Nro que son servien
dos (2) quince mill quatrocientos
ochenta y siete R. Lo cho m
de Vellon (2) Conque la Parte de
dho Señor Vende dor a la de
en regar al dho fiscal los
Piedales por Posiciones en Cauela
mientos (2) En las Papeles por
fenevientes a la (2) En la (2) de
los dhos derechos (2) Ventas (2) tanto
autenticos desta Suflura de Ben
ta (2) sin que Pague el dho Pa
monato de derechos mioras (2) tal
m' (2) Partos (2) Con las En las
Clavulas Condiciones (2) Ex
meias que sea Co'fumbria Poner
en seme santes Con las
(2) Para ello se despache (2) ven
cia en forma (2) lo f'imo = Don
Castañeda = D. Melchor de la
Lenciano notario mayor
(2) En su Exceucion mande dar
(2) do la presente Para el
dho (2) (2) D. (2) Seia han mioros*

Por fua & miau
diencia Tenique mydne
En nombre de los dho. Señores Don
an. Dono. El Caballo Camargo &
D. Antonio Domingo El Caballo
Campero su Hijo Por Arroyo theno
Les mando Sean el dho. auto a qui
En lerto & lo guarden Amplan
Ecuten en todo & Porto do se
gun & Como ene & se contiene
Cada Vno Por lo que toca & en
su conformidad & otorguen la Cris,
o Crisuras que fueren necesarias
Sobre la Venta de los dho. Derechos
& su arzeftacion Para la dha. Casa
& mros. Expositos Cobraria Con
todas las clausulas obligaciones
firmas que se refieren en dho.
auto & las & mas que se a Costum
Bran Ponex en firme antes con
tratos otorgadas se traigan ante
mi Para su a Prouacion da da
en Sevilla en fers dias & lme
& Abull & mill & seruien to
& se renta & cinco años = em,
= & = s = ur = 10 = su marido = las = v,
Festado = Confecto = & Cruzada = Do
se mill = Sean & fido = & & = g =
No u, = En hex = otorgo & Posito =
= Do. D. Diego & Castañeda = Por
mandado & Sena & uer & de

Jamentos = melchor & Balen
cia Notario Mayor
Licencia Para Benta & Viene
Para la Casa & los niños expósitos
de la Aud. de Zamonte
Porque & el dho mandamiento & Licen
cia & fuso En corporado Usando
como sierto & suidex que soy de
Alder & el Señor D. Alonso
El Castillo Camargo & D. Alonso
Domínguez El Castillo Camargo
Subido & amándolo Bien mirado
& con siderado & tenido sobre ello
El acuerdo & Liberación que con
venia & en virtud & los poderes
& fuso In lertor = Otorgo & Conose
que Bendo Nea & Remota mente
Nin Reservación a las dhas m^{rs}
Partes en Cosa alguna agora &
Para siempre Jamas a el dho
Patronato & Casa & niños ex
pósitos & a mas obras Pias que
en la dha Aud. de Zamonte
mandaron fundar los dhas Beni
to & fran. & gal damef & Dona
Clena Rodriguez & Corte & su
muger Porfi & Por fran. & gal
damef Subbruno Ver. & la dha

3
Yo los Reyes el Dux de
sus honros que son las cosas
que a dante fueren por Petuam.
Para siempre namas mientras
no se dedimier en quitaren con
viene a saver las al Cauasas
quato vnos por ciento ser vicio
ordinario (extrabordinario) quin
se a se millar de la villa de villa
nueva de arica que con tener
se declaran en las Partida
siguientes

Primera mente las al Cauasas
Primero (Segundo) vnos por cien
to de la dha villa de villanueva
de arica las quales dha
al Cauasas (Primero) (Segundo) vno
por ciento el Rey nuestro señor
Don Carlos segundo que Dios
guarde (la Reyna nra señora
Doña Mariana de Austria su madre
Padra (Curadora) (Gobernadora
dho Reynos. Bendio a el señor
Don Antonio de el Castillo Camar
go con a la (Vista) que en
tra en el Partido dha Ciu. de
Sevilla (Jurisdiccion) para su ad
ministracion Beneficio (Cobranza)
a razon de treinta (quato mil)
millar en Plata con el goze

De Primero y Menor de
año pasado de mill e seiscientos
e sesenta y dos en a de ante
firmado en quatrocientos e seiscien-
ta e quatro mill seiscientos e sin-
cuenta en cada vnaño con dis-
tinción de las Caudas en se-
cientos e sesenta e quatro mill
treientos e treinta e quatro mill
e los dos por ciento en
noventa mill quatrocientos
e diez e sin mill restante
a quarenta e cinco mill do-
cos e ochos mill por cada
cuyo principal e los otros qua-
trocientos e sesenta e quatro mill
seiscientos e sin-
cuenta e cinco
Importo quinze quentos e ochocientos
e vn mill e quinientos mill e
plata e los quales se valoraron
e descontaron nueve quentos e
cientos e noventa e cinco mill
e ochos e la moneda a razon de
a veinte mill e millar e los
otros quatrocientos e sesenta e
quatro mill seiscientos e sin-
cuenta mill e la venta fue con cargo
de obligación e pagados a los
obseruados e las otras e caudales

Sitadas

Excehos El Primero Y Segundo
Quando Vno Por Ciento El dho
Partido de la dha Ciudad en
Inter que se desempeñaren los
seis quientos quinientos y seis mil
y quinientos mrs de Plata que
Caron a el dho miento y veinte
y treinta y quatro mil Amillas
de dha Venta el dho D. Antonio
El Castillo Camargo por dho Pa
go a D. Antonio Leon reforesco
General de su mag. Conser
estas Condiciones que estan
Insertas en la dha Venta en
las quales esta una que
dice que para el Vio y exercicio
de la dha Jurisdiccion el dho Don
Antonio El Castillo Camargo
Y las Personas que por el Vieren
de aver la dha al Causa y
Excehos El Primero Y Segundo
Vno Por Ciento Pueda nombrar
Un administrador que
deute en la dha Villa de
Manueva Marica para la
administracion de sus y Co
branza de la dha al Causa
Y uno Por Ciento o sea sea na
tura de la dha Villa o fuera
della que conbase a la dha
Villa o Linella y administrador

Obre y execute las dhas
al Cavalas y Derechos y su
que y Conosca en Primer a
Instancia Civil y Crimina
mente en la dha admistr
cion Beneficio y Obraza de
ellos y de todos los Pleitos y Car
tas que en razon dello se ofie
rieren y de todos los y mas
Invidentes y Dependientes
dellos en la dha Villa de Villa
nueva de Ariscal y su ter
minos y al Cavalas abrios con
forme a las Leyes del Cuaderno
de las al Cavalas de Ariscal
guardando lo servando lo que
por ellas esta dispuesto y por
ordenado en su admistr
cion y Obraza y Penas
sinque en el Vlo y exercicio
de la dha Jurisdiccion lo cante
y Dependiente de las dhas
al Cavalas y uno por quien
se pueda comprometer a co
noscer ni Conosca en ningun
grado ningunas de las
Jurisdias de la dha Villa de
Villa nueva de Ariscal ni
los Conoscos ni chancillerias

Yo el Rey D. Nueva D. manda m^r
single querella m^r D. D. D.
Exco. D. Com. D. m. a. Relación
m. a. D. D. m. enota m. anera
alguna a los quales D. m. u.
Ello reservando como refer
vo las a. Relaciones que se
Interquieren en D. D. D. D. D.
Exco. D. D. D. D. D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D. D.
m. u. D. D. D. D. D. D. D.
se a D. D. D. D. D. D. D.
Bargante qualesquier D.
D. D. D. D. D. D. D. D.
mo mas largo esta D. D. D.
condiciones que estan D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D.
D. Carta D. D. D. D. D. D.
da D. D. D. D. D. D. D.
na D. D. D. D. D. D. D.
mo D. D. D. D. D. D. D.
Reynos D. D. D. D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D.
da que esta firmada D. D. D.
señores Presidente D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D.
Madrid D. D. D. D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D.
Pasado D. D. D. D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D.

En la dha Reyna Doña
Mariana de Austria nra Señora
Como tal Jutora de nro Señor
Rey D. Carlos Segundo Gouerna
dora de estos Reynos en su me
nor edad vendió a el dho Se
ñor D. Antonio de la Castilla Ca
mayo por a el su dho y su
herederos y subyeros y quien
de lo dello fubiere su h
y causa con viene a fauer
los derechos de rreco y quarto
vno por ciento de la villa de Bolla
nos de la Imitacion y los de la
villa de la Puebla junto a Co
ria y los derechos de Primer
y gundo vno y ciento de la villa
de Villanueva de la Oca que
todas entran en el Partido
de esta dha Ciudad de Madrid estimados
en duacientos y setenta y cinco
reales y cinquenta y seis
maravedís de renta a cada año con
destinacion los de la dha villa
de la Puebla junto a Coria y Bo
llanos de la Imitacion en
seis pesos de mrs y los de la
dha villa de Villanueva de la
Oca en ochenta y seis mil
ciento y treinta y dos mrs

En Empeño a quitar a Ra
son de treinta e quatro mill e
millar los Castore mill mrs
de Asimientos en Plata e
los veinte mill de Seha de
en Vellon con alia e Vasa
e Jurisdiccion Para la adminis
cion Beneficio e Cobranza con
el Dose desde Primero de bene
ro de Año pasado de mill (29.
e sesenta e ocho en a dante
Cuyo Principa e los dho
Penseros e quarto dno. Por dho
ro de las dhas Pres Villas La
Puebla Junb a Coria Molullo
e Narmitacion e Villanueva
e Mariscal a Razon de tre
ta e quatro e millar (Importar
siete quentos trecentos e 80
mill e trecentos e quatro mrs
de Plata e Vellon e los quales
sebasaron e dho Contaron qua
tro quentos ducentos e noventa
e cinco mill e cientos e veinte
mrs Por el Precio Principa
a Razon de veinte mill e
millar en Vellon e los do
cientos e Castore mill e se
cientos e sinquenta e seis mrs
de Venta que Vbieron e que
dar a Carga de dho dno

Don Antonio Del Castillo Ca
marco el en regar los en
cada año a los tesoreros
o receptores de los dthos tercero
y quarto uno por ciento de
partido desta dha Audiencia a los
plazos que se acostumbra a
de el dho día de Pose en a
dante para que los pague
a los dueños de juros que no
vieren el pauer de los situa
dos en los dthos derechos en
el fin de un que el dho Señor
Don Antonio Del Castillo Camargo
o sus subcesores en ellos no quita
ren y despenasen en los dthos
ducientos y Cabosse mill se
tecientos y sinquenta y seis
mil y renta de juro de veinte
y millar en vellón de los situa
dos en el dho dho de los dthos
tercero y quarto uno por ciento
de el dho Partido desta Audiencia de
Sevilla que en han a primera
y segunda finca, de el dho Señor
Don Antonio Del Castillo Camargo
y despenen ducientos y Cabosse
mill mil y por quenta y las
dhas ducientos y Cabosse
mill se setecientos y sinquenta

[illegible]

La mesma facultad de su
dición a la dicha Señoría
nuestro mto. y mperio que no
con tiene la venta y Preuile
XV de Primeros y Segundo Vno
Por ciento de la dha Villa de
Villanueva de la Osa como
se declara en la Pash da ante
se dente como lo con tiene la
Carta de Venta y Preuile
que esta despachado en toda
forma Por los Señores Presidentes
de los dha de Consejo de la
Cienda que esta firmado de sus
nombres y tomado la Razon
Por los Contadores de la dha
tracienda su fha en Madrid
en treinta e dos dias del mes de
Año pasado de mill e setecientos
e setenta y nueve

48.131
En quarenta e ocho mill se
tecientos e treinta e siete mrs
de puro de venta en cada uno
situados en el termino de la dha
Cedra ordinaria de la dha Villa
de Villanueva de la Osa en
clusos en esta cantidad segun
se a millar Por Preuile
de su mag. a nombre y Cauea
de dho Señor D. Antonio de

El Cabildo Camargo en parte
de que se le despachó Provision
Por los Señores Presidente y
los del Consejo Real de la Audiencia
de que esta firmada por los dichos
Señores y tomada la Razon por
los Contadores de la Real Audiencia
de su fha en Madrid en veinte
y tres dias del mes de Agosto
del año pasado de mill y seiscientos
por el presente por los quales
dichos quarenta y ocho mill y
seiscientos y treinta y siete marcos
y media de plata de las quales
dichas qualquiera de las quales
y dos sumas uno y ciento
por parte del dicho Señor Don
Antonio del Cabildo Camargo
embixado de Provision de los
dichos Señores del Real Consejo de
la Audiencia se toma posesion co-
mo contra el testimonio dado
por Pedro Ruiz de la Parra
y Cuervo su hijo y el Conde de la
dicha villa en ella en veinte
y siete de Julio del año pasado
de mill y seiscientos y sesenta
y quatro = y despues de lo qual
unanimemente se toma posesion

Los Dos doscientos
Tercero y quarta de la dha villa
como consta de testimonio
dado por el dho Juan
Sufla en la dha villa en
los dias de Mayo pasado
de mill e seiscientos e se-
senta tocho
En virtud de los quales
dhas Ordulos e Decretos de-
nuncian a el dho Señor D. Anto-
nio de Castillo Camargo las
dhas al Caualas e quanto vnos
por ciento de la dha villa de
Villanueva de la Osa e de la
Ordinario e Extraordinario
quinze a millas los quales
en nombre de dho mi Parte
e claro que son suyos propios
e que no los tiene obligado
mi Potestad a ningun tribu-
to ni senio deuda obligacion
ni Potestad especial ni Gen.
Y asi lo aseguro en nombre de
dho mi Parte e mas de que
consta por fee de Juan
de la Cañal e de testimonio
de esta dha Audiencia que esta inter-
ta en la Licencia de furo
en Corporada las quales

Seben do a el dho Patronato
Cobrar Prats que así mandos fuen
dan el dho Benito de Padamaf
La dha D.^a Elena Rodriguez
de Corte Real su muger Por su gen
nombre el dho Juan de Padamaf
su Sobrino Carlos Patrono de Patronos
que son La dha fieren Paraque
los fize desde Primero día de
mes de Mayo de este presente
año de mill e setecientos e se
penta e cinco en la dha
durante el tiempo que no fieren
quitados e redimidos con todo
el Poder Señorio e facultades
des que estan referidos La dha
mi Parte tiene e se pertenecen
efectos e derecho sin ser en a
ción enfi e Cosa alguna, e
Para el presente en nombre
del dho mi Parte a largo e cono
co que doy todo su Poder Ampli
do e lección Barchase e revocable
con las fueras e firmesas en
dicho necesarias a el dho
Patronato e al patrono o Pa
tronos que oy son La dha fien
ren Para que los sus dhos o quien
su Poder o Causa o bieren Pae
dan Pedir e mandar e re
sevir e Cobrar Judicial o extra

deu Mayo 1675

Indicámente El Consejo y
Vez, la dicha Villa de Villanue-
va de Maniscal y morosos que
viniere a ella y dize o prolof
y rentas y cosas que les quier
Personas que con el lo deuen
Pagar todos los mrs cosas co-
sas que dviere pagar por la
son de las dhas al Caudal y qua-
tro Vnos Por ciento de la dha Vi-
lla de Villanueva de Maniscal
y su jurisdiccion y al Caudal
poris y servicio ordinario de
los ordinarios y quince a millar
si es de breve Por a rendar y en
causar quedando la cantidad
de mrs por que se encausaren
desde el dho día Primero de Ma-
yo de este año de mill y seiscientos
y setenta y cinco a delante
mientras no sequitaren y de
sempenaren a los Plasos que
se dviere pagar y se consenta-
re y si se despenaren por su
mag. Que da el dho la hon-
o quien mandare el dho Señor
dize y testamentos que a ^{la} ~~causa~~
fuere de servir el Preuio su
y por de las dhas al Caudal
y quatro Vnos Por ciento y servicio

Ordinario Extraordinario
Quinze a millar con mas
los derechos que hasta esta
dia el Defensor se le vienen
del Tesoro Puesto por las Cartas
de Pago sumquitos y la
Poderes y Secciones de con y tura
de desempeño y los de mas recaudando
que con vengam y siendo ne se
sario con nenda de nudo pueda pa
xer ante quales quier nudo
que con derecho de nudo y ha y a do
los autos y diferencias que con ven
gan que para ello se do a nudo
la honra de los Patronos
que son de ante fueren de
de dho Poder y Seccion en causa
propia con Gen. administracion
de renuncio y ha para los de
chos y acciones de nudo mi parte
para que a la y sobre lo que en
portaren los derechos de las dhas
a la causa las y quatro vnos por cien
to de el Precio Principal y los
quando se desempeñaren dho
derechos y cobrado que a la
dho Patronato y quien por
el Loubriere de ver lo tome
para que lo a la uen y de per
tenere en virtud de esta
dha venta que en su fauor
en dho nombre se ha y a

To por go las quales dhas. a N Co
 a las q quatro Vnos Por Ciento
 I seruiuo por dinario Texta por di
 nario I quinqe millas sea & I con
 tar no solo la media a nata
 sino cinco mas Por Ciento I que
 se a barido su mag. lo a antes e
 antes q se esta pagando quea dho
 respecto. In Portan seruiendo. I dho
 I seis mill du cientos I nouenta I dos
 id dho. I ochomil en moneda de p^{ra} que
 corresponde a dho. I a treinta I seis
 mil millas a lo que q. de dho. en caue
 sam^{ta}. dhas a Cavalas en treuento
 I seenta I quatro mill treuientos
 I seenta I quatro mil Cada año q el p^{ro}mo
 I legundo Vno I ciento en nouenta mil
 quatro cientos I veinte mil I tres cientos I
 quatro Vno Por Ciento en ochenta I seis mil
 ciento I treinta I seis mil los quales seme
 an I entregar en rrobre dho mil por
 te en a Prouando estas sup^{ra}. dho dho.
 D. Diego I Cadaneda Iuez I de dho.
 Por I dho de aora Para en porref
 sinerario ef dho mil me lo
 ene dho nombre Por en me
 gado a mi Voluntad sob
 que seruiuo las leyes dho
 Peunia I entres como ene Ma
 se con viene = I dho dho di a

374.374

90.420

86.136

550.930

En
Dia Quintero de mayo de
de presente año de mill e
de setenta e cinco en a dlan
de Perpetua mente Para siem
pre Pamas mientras no sequita
ren y se diuieren las dhas a
Causas e quatro vnos Por Cien
to e Servicio ordinario e extra
ordinario y quince a milla
de la dha Villa de Villanueva
de la uicaria de borge que dha
ders el dho señor Dn Antonio
de Castillo mi Parte de lo de
el dho Parte e abro mano de
las dhas a Causas vnos y cien
to Servicio ordinario e extra
ordinario e quince a milla
Precio Principal e renta dello
de todo el Poder de echo e a
non de Curio e señorio que a los
dhos vienes tiene e le pertenere
e rento de ello en el dho nonbre
a Poder e entrego a el dho Pa
tronato e a sus Patronos Para
que sea suyo Propio e lo sea
da vender dar donar trocar
e cambiar e enagenar e dis
poner de el a su libre voluntad
como de Cosa suya Propia a su
da e con Prada con sus Propios
dineros e de donde e ad que en da

Con Auto I Dicho (Nº 1)
I Buena fee como esta lo es
en el dho nombre Sedo I
den Cuydos y Vastante a
dho Patronato Casas Pa
nos I admindadores que son
Ia delante fueren Para que
Puedan Conrnuar la tenen
cia I Posesion dlos dhos vienes
en las rentas I situacion
con Poral o fobiermente I la
forma I manera que le pare
ciere Con el gnterun queno
la Roma Contribuyo a el dho
Señor D. Antonio Del Castillo
Camargo m Parte Por su Inque
rino Cenedor y Poseedor de
o bligo a que le a Cudira con
la dha Posesion Cada I quando
que Por su Parte le fiere Pedido
Con Señal I lla en el dho
nombre se enrego esta Cuya
Qua I Venta Para que embistud
della se le de la dha Posesion
sin oho auto a Alguno I a Pre
fencion = I Por esta presente
Carta o bligo a los dhos Señores
D. Antonio Del Castillo Camargo
I D. Antonio Domingo Del Castillo
Campero subido I untamente

El man Comun a Nos e Vno
 Cada Vno Por su Insolidum
 Renunciando que lo en sus
 nombres Renuncio las le y
 el duobus Vez e Vendi e
 autentica Presente e f^{da} e
 bonibus e el Beneficio e la dñacion
 Rescusion e las e mras e le y
 derechos e la man Cominidad como
 en ella e en cada vna e la se con
 tiene = e la vida e seguridad
 e la neamiento e la dñacion a
 Causas quatro Vnos Por e en
 servicio ordinario e extraordinario
 e quince a millas e la dñacion
 Villa e Villanueva e Marica
 En forma e de e que e dñacion
 m^{da} Parte e lebara e dñacion
 dñacion viene e todas e quales
 quier personas que en ello pidan
 e manden o embarguen en
 qual quier manera e quales
 quier causa o rason que se a
 e que tomaren a su cargo
 los dñacion m^{da} Partes e cada vno
 ellos la Nos e dñacion e quales
 fues quier dñacion e mandas
 que le fueren Puestas sobre
 esta rason e nro e dñacion
 dia e como Por Parte e dñacion
 Patronato fueren requerido e

o a qualquiera d'ellos en sus Personages
o fijos o sucesores en las Casas y Fornos,
rada o abitacion con la Solemnidad
y derecho o sin ellas y de
de cada dia en adelante obligo
a los dichos mis Partes y a sus Vienes,
y a todo el dicho man Comunitad
que en su nombre tengo fha
y cada uno por el modo como dicho
es, que los seguira y fenera a su
propia costa y menacion y para
de manera como el dicho Patronato
y Patronos de el y quien su Casa
o bienes toren de los dichos Vienes
y fijos referidos libremente sin
embargo ni contradicion de Per-
sona alguna y si asi no lo
hicieren y cumplieren les obligo
y a sus Vienes y a todo el dicho man
Comunitad que Polueran
y restituyan a el dicho Patronato
Patronos y administradores de el
o a la Persona o Personas
que mandare el Senor Nro
y Testamentos que a la sazón
fuere los dichos servientes y de
228 mrs y seis mill ducientos y noventa y
dos N y veinte y ocho mrs y el
Precio Principal de las dhas
a Causas quatro Vnos por

6160292: r
228 mrs

Ciento servicio ordinario de
trabajo ordinario quinientos millas
de la Villa de Villanueva
de la Rica. En mas todos los
vicios que ellos se quieren ha-
cer el día de la R. Paga en mo-
neda de vellón. V. S. A. T. C. C. C.
de que en todas las cosas de
esta C. A. de S. M. M. M. M. M.
y simpleito alguno luego que
pareciere lo suyo de lo de lo
se les a poder ejecutar a los
dichos mis partes la cada una
de por sí como esta referido en
virtud de esta C. A. M. M. M. M. M.
mentos y de claración de la parte que
a la sazón fuere o quien por el dho
Lastronado fuere parte en que los
dichos nombres de los de ferida la parte
de a todo lo suyo de lo de lo de lo
giona aunque de derichos se re-
quiera de que les vea. —
Y por quanto por el dho auto que
esta en el mandamiento de S. M.
Incorporado de lo de lo de lo de lo
don D. N. M. M. M. M. M. M. M. M. M.
fuer de testamentos mandas Tobias
Pias de esta C. A. de S. M. M. M. M. M.
mando se de lo de lo de lo de lo
el dho Enriquez de S. M. M. M. M. M. M. M. M. M.

8411-20 mss) Clara o cho uentos Torre
Veinte mrs en moneda de Vellon
que importa el Principado de
este uentos y cinquenta y seis mrs
que vienen librados por despensa
en los derechos de los tercero y
quarto por ciento de la dicha villa
de Villanueva de la Osa para
que no los pierda el dho señor D.
Antonio de Castiella en parte que
ha a ver los despensados para
lo qual se señalo termino de
seis meses contados desde la fecha
de esta cedula para tanto por el
dho presente carta obligo a el
dho señor D. Antonio Camargo
a que entro en los dchos seis me-
ses abra despensados quitados
y deducidos y desglosados de los
libros y nominas Reales de su
magestad el dho empeno y en
no el dho termino haera o en-
biara satisficacion de los
contadores y relaciones de
el Consejo de Hacienda y transi-
no lo huiere y cumpliere lo por
mi mismo como tal de Portu-
gal y sin que se paga de licencia
mis curacion contra el dho m.

Parte m' con otras m'ngunas
Personas m' vienes sus Vene-
ficio y las leyes que en la
son ellos hablan ex Previamente
venidas Tenete caso bag
negocio y fho a seno m' pro
pro me obligo a pagar Boluer
y d' h' a el dho Patronat
o a la Persona que por el lo
viene y pauer y mandar en
el dho señor suer y testamento
Luego que sea pasado el dho
termino por que semea y poder
executar en virtud de esta clau-
sula y testamento y de clara
cion y la Persona que lo viene
y pauer sin otra quexa aun
que y derecho se requiera y que
se resuena a la paga y roqual
me obligo como y Positivo Li-
quido y llano que y los dho f-
o choventos conre deales y vein
ferrn y largo y me con d' h' y
solas Penas en que caen y en
curren los y Positivos que no
a cuden con los y Positivo
que les son ennegados y por
quanto en el dho mandamiento
y licencia y fho y n' sexta dada

Por el dho Señor Dⁿ Don
Diego de Castañeda Jue & Ref
tamentos mandas Tobias P^raf
Este Arcoobispado Seordena y
manda que respecto de Abense
obligado el dho Señor Dⁿ Anto
nio de Castillo Camargo y Do
mariana de Campos y camper
su muger en fauor de los Señores
Dⁿ fernando Enriquez & Juana
Cau de el Orden de San R^ogo
Comendador de que la mo de
Consejo de guerra de Sumag. y
D^a Herrera maria de Castillo
Campero hija de los dhos Señores
su muger en las Capitulaciones
que todos los suso dhos otorgaron
quando se trato el casamiento
con los dhos Señores Dⁿ fernando
y D^a Herrera que pasaron an
te hermenegildo de Pineda
y Glantes Alcavano Pu. de Sevilla
en fe de no breñbre de año pa
sado de mill e seis uentos e sin
quenta e cinco
Con Prar mill ducados de ren
ta de tributos en Puertos y que
pagaren las quatro Casas de Diego
de Cala y medina Sidonia

En Villa nueva de Rio de Janeiro
Ofero termino en favor de los
dhos señores bista y gerno para
que que daren vinculos por
los y conolidades en los quatro
mill ducados de renta que el dho
señor D.º Antonio de Castillo Ca
maros y la dha D.ª Mariana de
Campos y Campos su muger hize
ron y fundaron en favor de la
dha Señora D.ª Theresa maria
de Castillo y Campos Teniente
herederos y subseores y porquen
ta de los dhos mill ducados de renta
de la dha obligacion de fisco re
fenda el dho señor D.º Antonio
de Castillo Camaros cumpliendo
con la dha obligacion con pro que
mientos ducados de renta de D.º
fran.º y Guzman quien los re
mia y le pagaba la casa ref
tado de Pliego la qual dha
venta hizo el Padre Ju.º de la Cruz
de la Compañia de Jesus de esta
ciudad. A qual en virtud de poder
que tubo el dho D.º fran.º y Guzman
hizo la dha Venta que paso
ante su D.º Pedro Zarzola 1.º
Pu.º de Peru. en veinte y cinco
dias del mes de diciembre del año
Pasado de mill y seiscientos y

Quinquenta e treve los qua
les dthos quimientos ducados
Venta dtho Señor D.º Antonio
del Castillo Camargo a Juicio
a dtho marcialgo dñs
referred como contra dñs
dñs Poderes dñs Inserto
que Paso ante dtho a don
so dñs morales y Arias dñs
Luis dtho en dtho día de los de
a Bril en que estamos años
referred = como que tanola
mente quedan y estan por
contrax los dthos quimientos
ducados Venta cumplimen
to a los mill dñs dtho obligo
con dñs dñs dñs quatro
cassas = y cumpliendo con el
dtho mandato con temido en el
dtho mandamiento y lo ena a
dñs dtho contra obligo a dñs
dtho mi parte a que entro de
quatro años cumplidos prime
ros siguientes que sean dñs
far dñs dñs dñs dñs dñs
ta scriptura ena dñs dñs
ra contrados y quere
los dthos quimientos ducados
Venta a favor dñs dñs

C
Cargo y sus Precedores en
su nombre = Si Enno el
dho Permino no lo ampliaron
Pueda el dho Patronato sobre
ella y quien lo es fuere Parte
a Premiar y executar en los
viene que para el se pte
Caran y para las dmas
diferencias ne serian para el
Cumplimiento de la dha obliga
cion y para su seguridad en los
dhos nombres obligo en Potos
por expresa y especial y po
tica = El Primero Segundo
Tercero y quanto Vnos por aien
to de la Villa de Bolullo
de la Yrmitacion las quales
Per teneren a el dho Senor
Dn. Antonio de Castillo Camargo
vedan libres y desembarazados
sin ningun cargo ni obligacion
de Situado como consta por su
Asignacion dada por Dn. Gas
par Hurtado y Mendosa Consta
dor de los dhos Derechos que
esta firmada de su nombre y
su fha en Sevilla en quatro dias
del mes de Mayo en que estamos
el mill. Lii. de Santa Trino año f.

La mayor obligo a Poteco en
los dchos nombres Por cada a del
Presa y Poteca qu aha Juos y Juadas
en las Ventas y Almoroxanfaigo
mayor y esta dho. Cud que es el uno
es de noventa y tres mill y setecien
tos y cinquenta mrs y deventa en
cada un año de noventa y tres
mill mrs de noventa y quatro
mill duacentos y cinquenta y tres
mrs y deventa en cada un año, y en
quarto de un año es de cinquenta y
siete mill y quatrocientos mrs y dos
y deventa en cada un año. Y los dos
y en Portan duacentos y deventa mill
quatrocientos y tres mrs y deventa
en cada un año que estan en
Cauera y el dho Señor D.º Antºmº
de Castillo Camargo y le Pertone
sen como Contra y fectificacio
lada Por D.º Fran.º Dochoa y Juan
Juan Contrador del despacho de
los Juos y Juados en las Ventas
y el dho Almoroxanfaigo mayor
que esta firmada y su nombre
y fectificacio en numero de
el mes de Abril. Este presente
año de mill y seiscientos y seten
ta y cinco = los quales dho f.
quatro unos Por ciento y quatro
Juos y Juos de fectificacio

El Charado que foy nro
Nro Señores no obligados ni
Potecados a ningun nro
deuda obligacion ni Poteca
memoria ni obra Pia ni en
su seto a Vinarios ni ma
Yoragos ni otra cosa alguna La
se lo a Seguro en nombre de las
dhas nras Partes (que lo pueren
La nra Partan mas de las
dhas veinte mill ducados de blgo
de las dhas nras Partes a que no lo
Penderan Ocasan ni Cambia
ran ni donaran ni en manera
alguna de Pondran dello ni de
Parte alguna dello hasta que
Primers Parte todas cosas de
hecho La Contra Exporcion
de los dhas quinientos ducados
de renta que paguen una
de las dhas quatro Casas de las
referidas o en otras en dhas
que los equibalgan de la a la
satisfacion de los Precedores de
dho nra torago aunque Pueren
a Poder de terceros o terceros Potec
edores siempre an de que dar a lo
solita mente obligados e Potecados
a la Paga de seguridad de lo
ferido en esta nra sin que

Y esta y Poteca expuestas se
Proque la General m. Por el
Contrario = (Des Condicion es
Presa En esta Insuffura que luego
que Conde que el dho m. Part
a la Conprado los dthos Tributo
que Importen los dthos quimientos
ducados. Yenta Y ad Judicados
los a dtho ma Yorago an & que
dar los quatos Vnos. Por Cuent
Y quatos Juros & fuso referidos Libros
Y la dtho Ypoteca Y desglorados
Y las a notaciones que dellos
se Vbieren hecho a si en los
Libros del Cavildo Y experimento
Esta dtho Cu. Como en los Libros
Y notaciones del Real Conde
Y pavienda Y las & mas Parte
o Partes donde estuviere an
Yada la dtho Ypoteca esto Con
Y solo Contrax Por recaudos aun
Yenticos Como estan Con efecto
Condrados o Ynpuertos los dthos
quimientos ducados. Yenta
= o hosi o bligo a los dthos
m. Partes a que en negaran
Y to En sus nombres se en ne
gare a dtho L. do Ynfenuatia
Y menos & Porro fical dtho

Jugados y Acordados. Todo lo
 que en los presentes y Persecuciones
 he a la Invidiada de dho
 Derechos mencionados en esta
 Escritura. Tanto autentica
 della tomada a la Paron en
 los Libros de el Caudillo y Rescripto
 Esta dha Aut. a Costa de los dho
 mis Partes en nombre de dho P
 nonato y que pagara las dhas
 costas y faga a Prouacion y Con
 sultas de Abogados y otros dho
 chos que se le vienen = esto es
 dho Licenciado D. Sebastian mu
 nos que presente soy a viendo
 visto oyo y entendido e la
 Escritura por que me la ley
 el presente D. D. y Beru a Ber
 hum como tal fiscal y en non
 bre de dho Patronato Dobra
 las mencionados en esta Escritura
 y sus clausulas y condiciones y
 Obligaciones y potestad y otros
 y Conosco que la aseptado e lo
 do y Poxto de segun y la forma
 y manera que en ella se contiene
 y en nombre de dho Patronato
 Dobra las y para el desino con
 Prado de dho Enrique yudrey
 y para en nombre de los
 dho Señores D. Antonio de
 Carrillo Camargo y D. Antonio Do
 mingo, el Carrillo Camargo
 su hijo las dhas al Caudillo

Quatro Vnos Por Ciento Sexuaginta
por dinario ^{sex}quinze a Milli
llas de la dha Villa de Villanue
va de Navarrah en el año de
Cien e seisientos e diez e seis mill
ducientos e noventa e dos No e
Veinte e ocho mrs en la dha mo
neda de vellon que corresponden
= Las a la Causa de Vnos Por Cien
to a la razon de treinta e seis mrs
a millas conforme a lo que se
dixian e consta Por el Vltimo
en Causa mientos = e el servicio por
dinario ^{sex}quinze a Milli
vallada la media a la rata e sin
Por Ciento e que se auia sido su
mag. los años antecedentes
e lo se esta haciendo que todo
en la Consideracion e Importan los
dhos seisientos e diez e seis mill
ducientos e noventa e dos No e
Veinte e ocho mrs e Para la Paga
e cumplimiento de lo que se
ha referido en esta Scriptura
obligo las Personas e Viene
e los dhos mis Partes e llama e
los mos los Vnos e los otros
a Vidos e por pauer e Por m
e en sus nombres do e Poder con
Plido a las Justicias que con de
recto e las Para que a ello les
a Premien e me a Premien Por
todo rigor e derecho e Via
Executiva e Sentencia de

4 Mayo 635

De cur = Immemorato, pro es. M. p. 2. Ho, b. He, a. Cur
 22, las, o, os. Entra 22, Luis, Sazon, 2da castillo, verda, C. an la
 56, es, m. 2. Caro, n. a. y siete. Mo. Ho. H. a. p. b. n. e. u. r. G. l. e. r.

De m en pilas de Linera y Collantes y Ti

No

En muy noble Reyna la Ciudad
de villa Guadalupe del mar del mayor
de mill y D. C. setenta y cinco años Setenta
La Paron del sacramento En los libros de
Cada de cada Ciudad =

641 103625

no. 25

En la Au. de la en su dia. El mes

of Providence

45

Para en el dho nombre vende
Real y remotamente sin Reseruaçion
alguna ala Casa de los niños expor-
tos de la Ciudad de Zamora la dha que
fundaron Berno de galdames y Fran-
co de galdames Saloburno y D.ª Elena de
Cruz y Cortes no muger el dho Be-
rno de galdames y a su Patrona que
oy son y por tiempo fueren para siem-
pre en su nombre a el dho
Presbitero Juan Muñoz de Pozo Presbitero
fiscal de la Audiencia con viene a saber
La dha Casa Primera y Segunda
Vinos Por ciento de la Villa de Villanueva
de la Rica y el Tercero y quarto Vinos
Por ciento de la dha Villa y a simismos
quarenta tocho mill seiscientos y trece
y siete my y duro yenta en cada
un año situados en el servicio hordinario
y extra hordinario dello y enclusos en
esta cantidad el quinze a millar que
todo pertenece a el señor D. Antonio de
Castillo Camargo Por Privilegio de su
mag.ª y facha dos de su nombre y Causa
La quales dha a la Casa las quatro
Vinos Por ciento y quinze a millar
vende en dho d.º y seiscientos y diez y
seis mill duçientos y noventa y dos y
veinte tocho my y moneda de p.º
Por la presente a dho y confirmo
la dha escritura quanto a lugar de
el dho y el dho de como en ella
se contiene en la qual para

Subscritcion y fimesa Inter
Pongo mi autoridad Judicial & Cre
to Para que Nalga Ithaga fee en
Juicio y fuera Zeda a Prouacion o
negina se Ponga en el verso. De la
dha S. Crisfina Para que en todo hem
Lo Conte & Como esta a Prouada dada
en fe. en lei. & mayo & mill & seis
Cientos & se Stenta & cinco años = Por
N. Diego & Castañeda = Por mandado
& A. P. fue & testamentos = mel chor de
va benia notario Ma. Tor

A. Para que en todo tiempo Conte
lo pidio Por testimonio & lo lo di se
gun que ante mi Paso que e fho en
fe. en este dho dia me Tano dho fier
do terigo: Salvador & Saluanierra
de Tolonzo & el dho N. & fho

Yo Remenepillo de Anera Villantes & Ju. Magreñeur & Remenepillo



Ariscal

Se senta y ocho maravedis.

SÉLLO SEGUNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo, Juan de la Cruz, esta Carta Breve en nombre
de mi hermano Luis de Lara vezino de esta villa
de Sevilla en nombre de mi hermano, el Señor Don
Antonio de Castillo Camargo, Caballero de la Her-
den de Santiago el conde de Sumaná, Lugar
Canónigo de la Universidad Mayor en el de
Cruzada vezino de la Villa de Madrid y en
virtud de poder que me otorgó ante Alonso de
Monales en el día de Nro Señor residente
en su corte en ella en veinte y nueve días
del mes de Enero de este presente año de
mil y seiscientos y setenta y cinco
= y después de lo que el Señor Don Antonio de
Castillo Camargo y Don Antonio de
Mingo de Castillo Campesano Caudelamp
ma Orden fahup ratificaron. Dicho poder
dado para el mismo efecto a el dicho
que Luis de Lara y al cap. Juan de la
lado vezino de la dicha villa cada uno de los
dichos que para ante el dicho Alonso de Mo-
nales en su corte en el día de Nro Señor
de abril de este presente año que todo lo que
dichos Juan de Lara y Juan de la Cruz
Aureo de la Cruz que en nombre de los
dichos mis partes otorgue en favor de

Patronato Vobros P^{ra} que en la Ciudad
de Aramonte mandaron fundar un cen-
to de galda mes y gran de galda mes su-
vamos difuntos de la alcaidía, quatro bro-
sientos de sueldo ordinario de extra or-
dinario y quinre a el millar de la villa de
Villa Nueva de Carical que p^{ra} ante
Hermeraldo de Pineda y collante de
de Sevilla En quatro dias de el mes de mayo
en que estamo el año de la fha. Ocho y ses-
mosco que he rescurdo y se ve de don se-
bastian Muñoz de Toro presbitero vezir
de esta d^{ha} C^{ud} fiscal y de la audiencia de
fado de el Señor doctor don Diego de Ca-
rieda Juez de esta m^{en}ta Causa gober-
nador de esta Ciudad de Sevilla y su ayuntamiento
seis cientos y diez y seis mil ducientos y
noventa y dos reales y veinte y ochos ma-
nue d^{rs} En m^{en}ta de Bellon que ympon-
ta e Gregorio de lauenta y de d^{ha} alca-
lades quando el no por ciento de sueldo hor-
dinario de extra ordinario y quinre a el mi-
llar de la d^{ha} villa de Villa Nueva de el
arisco el que como esta refrendo bendi en
los d^{ha} nombres a el d^{ha} Patronato y
brof P^{ra} y la d^{ha} cantidad se me manda
en nega En b^uta de mandamien-
to de el d^{ha} Señor Juez de esta m^{en}ta y
que esta firmado de su nombre y de don

Lo
 ndam
 Lute me e d'figuante
 O Doctor Don Diego de Castañeda Juez de Retamam
 Nos Mandas e Causapia. E sta Cui e suarobes
 Cada ha porauer a el viz, Din seuatiam mu
 Nos de opor paerutens fiscal de Retamam, de el
 de Arribas que antem Panhecho auto, atian
 Sta de Enrique Luidrez e para vezim de sta
 Cui en nombre e embutus e poder de senor
 Don Antonio de Castillo Camargo, Cui de el
 Lorder de Santiago de Consejo de Su Mag^d e
 Juan Carriller de Consejo e Jaranto Cruzador
 Sobre vender alaca de su mino e oporitos
 Cobrapia que en la Cui e aliamonte fundaron
 Juan de Galdames e Bento Agaldames Luidrez
 difuntos para alcauals que no son porrento
 feruzos ordinarios e extraordinarios e quin
 se al millar de la Villa de Villa Nueva de el
 ariscal que cateneren a el dho Senor Don An
 tonio por paerutens de Su Mag^d en lo quales
 auendo paereditos suatos autos e diligencias to
 cantes a la seguridad de la dha Congrega conedi vien
 Sia para que opudiere efectuarla e a el dho hen
 rique Luidrez para que otorgare Escritura a
 favor de la dha Congrega en el dho nom
 bre con Cuios bñtus Lordho fiscal e henri
 que Luidrez otorgaron la dha Escritura quiza
 lo ante nos me e regido e Pineda Enquatro de
 ste presente mes por la qual bende a la dha
 Obra por el dho henrique Luidrez embutus

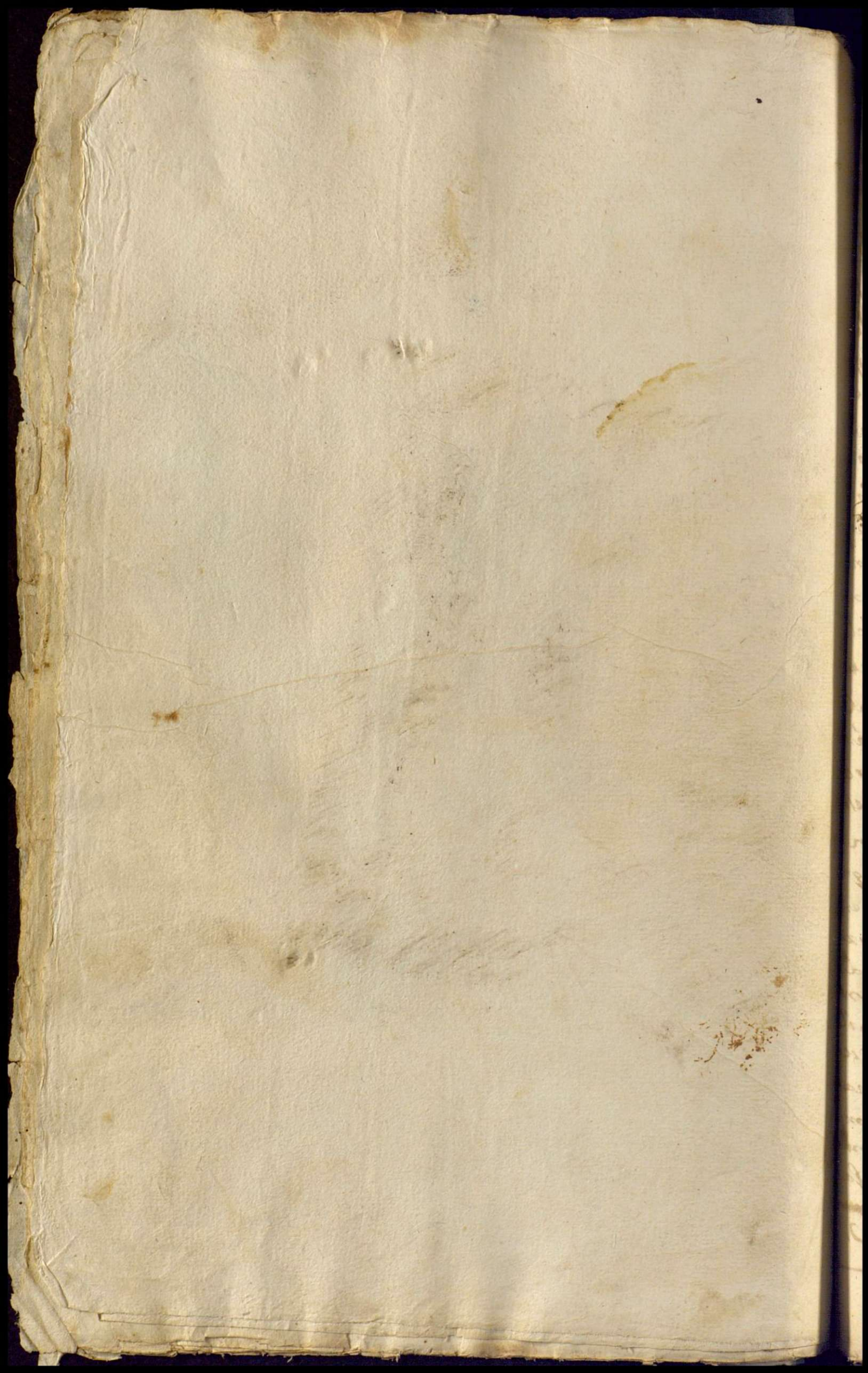
[illegible]

Don Antonio Domingo de la Cisterna
Pero Luján Corfee de la Cisterna ante el
Cavallero de la Cisterna Cumpla por quanto por au
to de su m. p. o. b. e. d. a. n. t. o. t. e. n. p. Mandado
dado en la villa de Madrid a diez y seis de mayo de mil
e setecientos y setenta y cinco años a mi
Doctor Castañeda Don Melchor de balen
ciador de la Cisterna Mayor
En virtud de qual dho. Mandado, de su o.
Incorporado Corfee a uno reservado de la
vz, Don Sebastian Muñoz de los rios como tal
Jefe del dho. Juzgado y del dinero que re
siste para este efecto perteneciente a el
dho. patronato obra p. a. z. que resiste de
Ju. de Rocha de la Cisterna Comprador de
oro y plata de esta dha. Ciudad de por tanto
de los efectos del dho. Patronato los dho.
Luz de los y diez y seis mil duros de
y noventa y dos reales y veinte y ocho
mos de la dha. moneda de bolson real
ciente y con efecto en presencia de mi
Presente en la dha. Ciudad de esta
Carta de Cua paga en negro de resu
do hermenegildo de Pineda y collantes
en la dha. de Sevilla de fee por que se hizo
aparo en mi presencia y de los dho. test.
Rigor de esta Carta estando en la casa de
la morada de el dho. Ju. de Rocha de la Cisterna
dura Comprador de oro y plata de esta dha.
Ciudad y son y quedan en poder del dho. her
enrique Luján de la Cisterna de que no el dho.
herenrique Luján de la Cisterna medos por

[illegible]

no 10
Sextenepiero de Anora Collanese e Lu. Caplesneur & Memrio & Co







Derechos de oficio de autos.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOSYSIETE.

El qual Gerónimo Requena de en.º publico y del Cab.
de las de Indias de Villanueva del Alisal de yfe.
que el día seis de Diciembre del año pasado
de mil Setecientos y siete se terminó en este Cab.
bildo una orden del señor Arzobispo de la
Cud.º de San.º y en ella incluso un decreto
de Mayo (que Dios guarde) cuyo tenor es
Como sigue

Decreto

La continuación de la guerra que en tanta paz
se y Proviencia de España a que preserva la suba
Causa que si para mantener la Religión, la
libertad, y el honor de la nación hacen indis-
pensable en la exacer notoria de la Real
hacienda resolución y apliquen medios para
la manutención y aumento de las tropas que
son tan necesarias sin llegar a los últimos
y sensibles términos de gravar a los pueblos
quando se fore tan inseparable de mi amor
el deseo de a librarlos de las contribuciones
que demas de las por las causas les a ocasiona-
do la contribución presente, en que tanto an-
tecediendo a fidelidad celo y finera y re-
endo de Justicia y equidad para de lo propio
antes que entor a gravar lo axeno ni mien-
rar la hacienda que la misma mente po-
severen mi Parado, Exceutos balerme por
aora de la Real Audiencia de Lima, P.º Cienzo, M.
lones, Servicio Real, Pongor, Puertos, y Pe-
argos, fies medidor, hornos, Servicio, y mon-
tazgo, y todos los demas derechos y oficios
que por qual quier título, motivo o razón
se ayen enaxenado, y segregado de la co-
rona, así por mí, como por los Reyes mis prede-
cesores en qual quiera tiempo o circunstancias

que ayando con calidad de que esto se en-
Generalmente aora solo por un año que ade-
mas desde San Juan de este presente de mil
tecientos y seis en cuyo tiempo es mi Volunta-
de seguir por todas las personas interesadas
con Papeles, de gachos y demas Papeles
subiere cada uno para Acreditacion de
forma en que tienen estos derechos y ofi-
cios de ser mi Real animo vray de
la Equidad y Justicia con los que lo
seguen y obieren que lo le ximamente
de cuyo Reconocimiento y Justificacion
seara por el mismo, omittiendo que yo
quiere a este fin, tendrase entendido
el Consejo de Hacienda y Salade Millones
para su mas puntual y exalto cumplimien-
to Enlagarse que le tocara poniendo en
manos luego, luego, una Relacion mui cla-
ra y distinta de todos los Vienes, de
oficios y demas cosas enagenadas de la
corta para benia en reconocimiento del in-
por de del todo, y segun el de Liberar, so-
bre ovan adquisicion que se an propuesto
en que suspendido tomar Resolucion
ta para si sera suficiente el Caudal que
esto por duplicar para suberir a las vaxen-
cia presentes a fin de excusar nuevos ga-
bamones y cargas a mis Vassallos, senalada
con la Rubrica del Rey nuestro Señor en
Madrid a diecise y uno de Noviembre de mil
tecientos y seis. Al Obispo de Vizcaya la-
pta del Decreto de su Magd. que orixinal
queda en los papeles de la Secretaria de
Carga en Madrid a diecise y seis de Noviembre
de mil seiscientos y seis. Don Juan de Es-
Juane
Concuerda con el dho Real Decreto de

que para su e^{da} fue Remitido ala
villa de Atau. juntamente con tres Certi-
ficaciones, la una dada por Don Domingo
McNúñil Contador de Cientos, y la otra
por Don Manuel Vindel Contador de
Alcaualas, y la otra por fr^{co} fernandez
de Cordova contador del Servicio hordi-
nario y extraordinario para que dhas
rentas bengan en el Conocimiento como
las dhas Rentas estan enajenadas, y el
pertenece sagrogríedad a los niños expo-
sitos de la Ciudad de Ayamonte que quedan
en el libro Capítular del Consejo de esta
Villa, y para que donde donde combenga
depedimento de la parte de dhas niños
expositos loy el presente en Villanueva
el dia veintey quatro de mayo
del Setecientos y siete

En testigo de la Verdad
Yo el Contador de Cientos
Miguel Cano



Para despachos por correo de mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Recibido el 21 de Julio de 1817
por el Sr. D. Juan de Dios
y el Sr. D. Juan de Dios
y el Sr. D. Juan de Dios

[illegible]

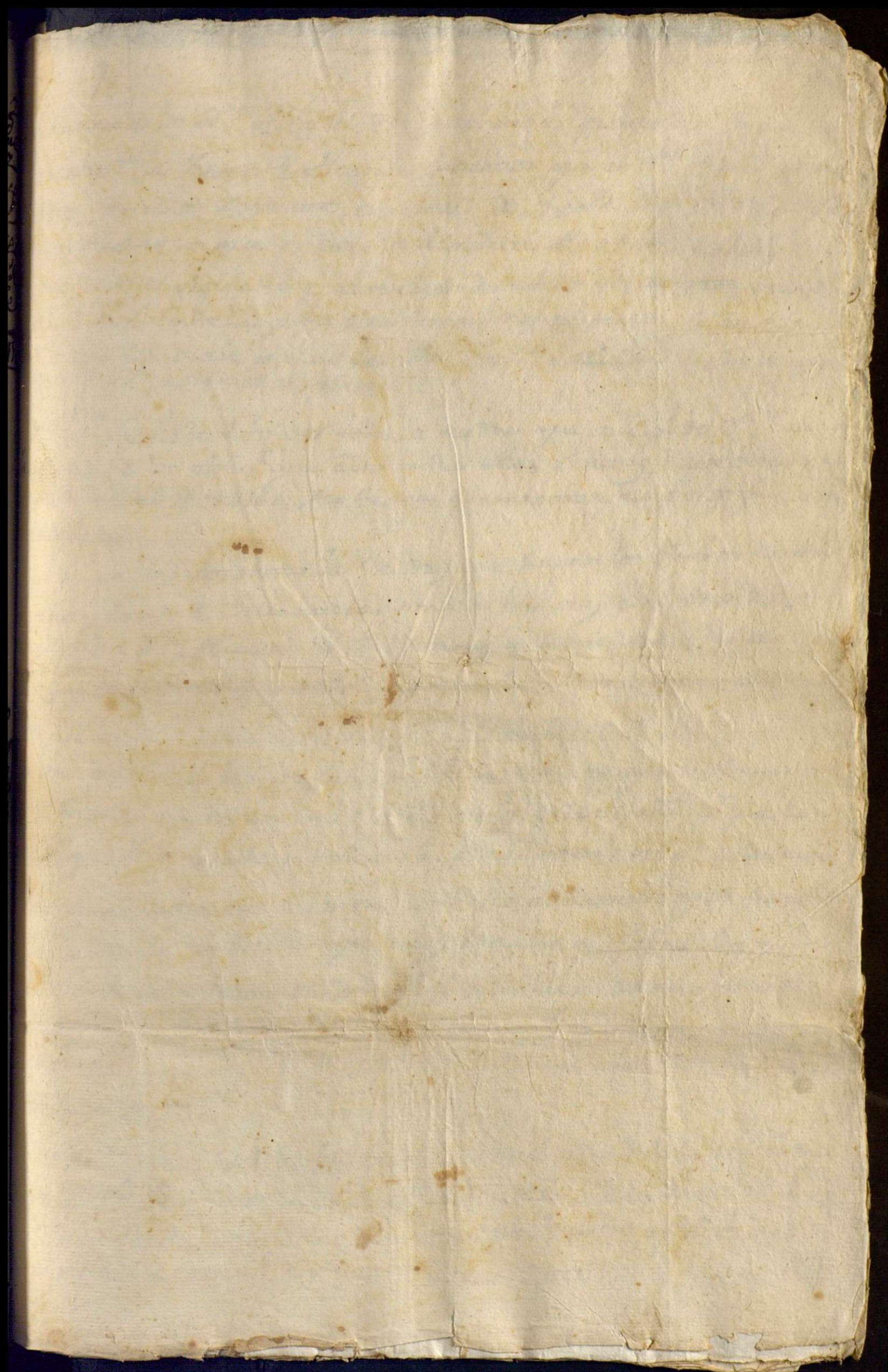
L
Cuidazon y Simera Interpongo la autoridad
decreto judicial de m... y quanto de derecho
do Ideo Parague Valga de hoga fee en juicio
piera del. Y mande que este en su prouazion
en este original en el Registo de la dha
Cuidazon y Simera en la dha
Parague y en la dha
Y en su dha
de Mayo de m... Y en su dha
Cochos

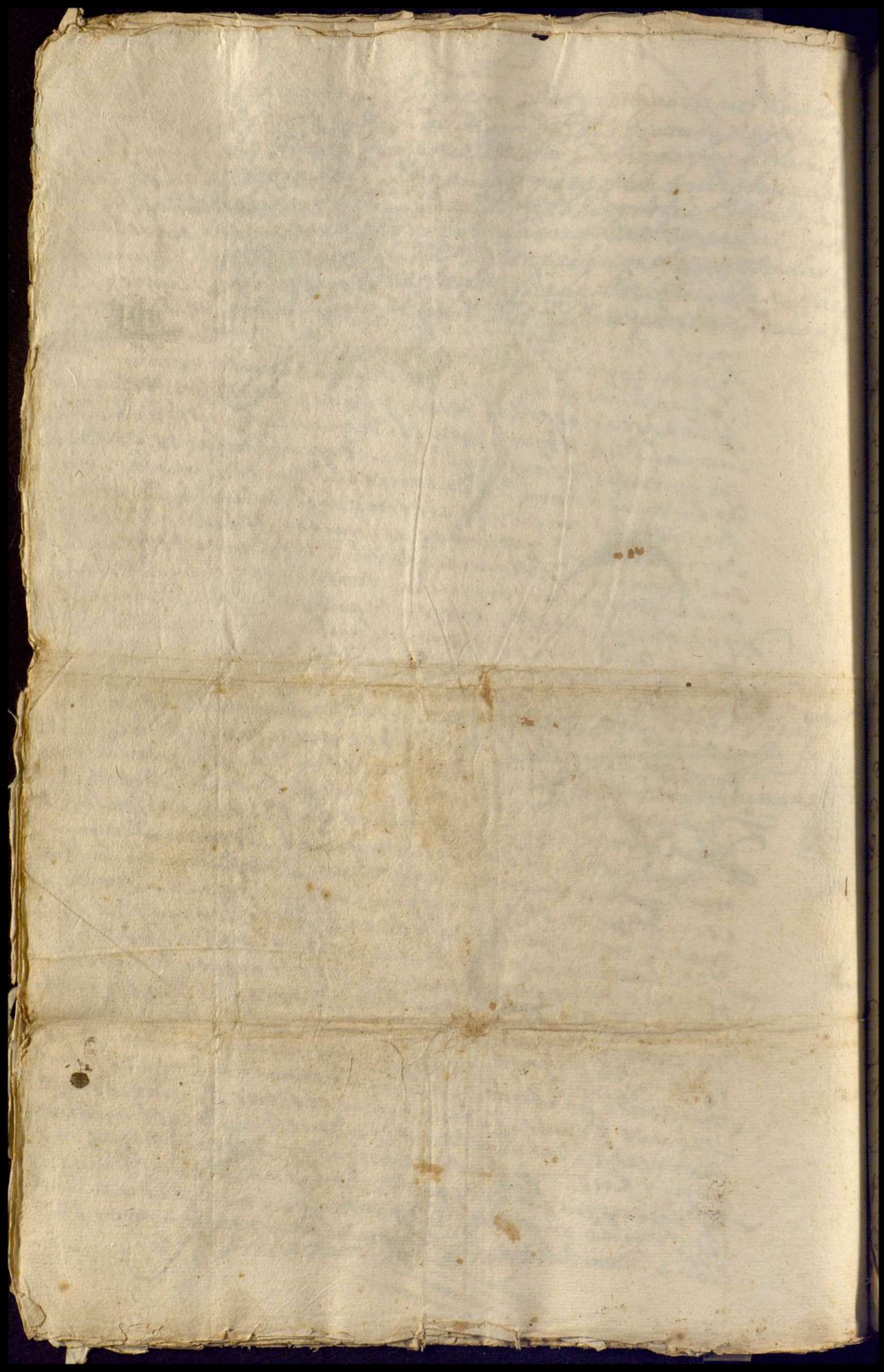
148

Joseph Pagan

Don Juan de V...
Don Juan de Alvarado

Roberto de...





Por Cuanto los SS.^{tes} Alcaldes de Villanueva, pretenden tomar en
 encubriendo las Ventas & Alcabalas Lientos que en dho Pueblo por
 Hosp.^{al} & otros Expositos, en virtud de Reales Privilegios de se
 tener presente que en caso de admitirse dho asunto haver con
 condiciones siguientes atendiendo a todos los asuntos que p.^{ta}
 para & no haberse cumplido otras condiciones ni pasado, se an experi-
 mentado con grave perjuicio de dha Obra Pía Como sucedio quando
 administras d.^{no} Manuel Nabarro =

Quinto. Se hade satisfar toda la deuda que a expido d.^{no} Juan
 Realona & los años que administras otras Ventas, o componerse
 en el referido de modo q.^{ue} no tenga q.^{ue} lamentarse p.^{er} el perjuicio q.^{ue}
 le sigue =

Quando se ande aporcionar la deuda que tengan los señores Cona-
 dantes, tanto de Villanueva, como de Olisarg, p.^{er} el año de 77 que
 administras d.^{no} Miguel de Zaldua, y las Cantidades q.^{ue} tubiere su
 años asta el dia q.^{ue} se, en dho Encargo = Quien dara apuntacion de la deuda

Se ande pagar cada año 150 quinze mil d.^{os} sinis mil ca-
 da uno de los tres tercios, con mas la carga antigua de Arroyo
 de la Arroyos puesto a su costo en dho Hosp.^{al} cada un año, p.^{er} que con
 lo q.^{ue} de Comento, no alcanza ni p.^{er} diez años ni p.^{er} la Condicion

Se ade aporcionar Cienque un tercio adelantado q.^{ue} son 5000 d.^{os}
 con la presiva Condicion que luego q.^{ue} aello se farte sea nula
 la Escritura y tracto echo y asi poder luego, ponerse nuevo dho
 Combenidos en todo lo referido se podra haver la referida obligacion
 a p.^{er} de Cuanto años o p.^{er} el tiempo q.^{ue} segun de necesidad sea
 practica =

El Dia 18 de febre del 775 fue visto y consultado todo lo referido
 por los SS.^{tes} A. P. Comendador al Con.^{to} d.^{no} S.^{ta} la Merced, d.^{no}
 Juan Justo Zamorano Comisario del Sto Oficio, y el Sr. Alcalde
 de Antepio de esta Gov.^{na} & Ayant.^e Como Patronos que son el
 Sr. & Con.^{to} =

[illegible]

San Juan 21 de Mayo
16. 1743 Señor Superior del

Donc. Dn. D.
Instrumento
que se pide
encaso de no
ofrecerse. Re
para su
Lp. J. J.

Donc. Dn. D.
Hoy de la Casa de Niños
poritos de Ayam. aise q
del Real de media an
nata repido a dha Casa lo
sestaba de uendo la venta
principal y tres quinientos
de uengado a la dha q dha
Casa q en Villa nueva del
Fiscal: y auendose por do
transar q dha de udo de
admitir q dha de udo de
parte y auendose consultado a la
corte y pedido su aprobacion
sedixo q depositando dha la
sa otra traser parte ademas de
la q avia pagado se le haia re
mitir q la otra traser parte

lagf se deponito con el
y p.^a tomar Rason desta
Solvente dha Casa y lo p.
feneriente adho Breve dho
Sup.^{co} a Vm^o mande se m.
de testimo. Ellos actua do
Estado de ellos p.^a tomar
Rason de ella en las conta
rias correspondiente y qua
da el dho dha Casa lo q.
perio de la purificac^o de U^o

2
 The Government of
 the State of New York

Penox

Supp^{ca} al ~~Supp~~

Incumplim^{to} de lo que venia
por el decreto ante ceteros y o



Para el despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y TRES.

El infrascrito ^{no} es. que por ahora despacho los
papeles Cda comit. del Real dño, C media annata
dey. fee que en dho juzgado vean segund años
contra el hosp. C niños expósitos Cda Cda,
C Ayamonte se que presentase los pñile
que en cúa vna goza las Alcaz, Cda J.
C Villanueva Cda Alcal C que se hizo merced
en el año C seis cientos y setenta y cinco para
liquidar lo que estava deuenido al empresario
Real dño C media annata C los quovornos
venidos por la expresada merced años an
tos sepñicipacion por el dñ. Juan C los Dños
Gñ C Corona Cavallero C Cñ C Calatrua
ta C el Consejo C S. M. y fue subdelegado dñ.
Comit. ante Sñ. Gomez C fines ^{no} que fue
de ella en ocho de junio C deuez y parte
y ocho en cuos años hauiendo sepñicipado
vañay dñ. y hecho se consulta a C. M.
y Señores, C esu consejo C hauiendo por
mano C dñ. Ant. Lopez Salas C el
misimo Consejo y su cont. ^{en} gñal C Nalores

por dho d.º se reunió al d.º, y más al
 de Navarra y Bispe, As.º de L.º, y Sup.º
 gral.º de Navarra. D.º de Alencastro, en carta de
 doce de Julio de setecientos y quarenta
 que las expensas de Alcaualay pertenecieren al
 referido hosp.º para descomprimos de Herencia
 de sesientos y setenta y cinco en adelante
 tanto en las entradas en trescientos y setenta
 y quatro mil, trescientos y treinta y qua-
 tro más de renta al año y que se guarde
 y cumpla en el capítulo cinquenta y siete
 con que se administrara el referido dho.º y al-
 caxatoria para pagar al dho.º hosp.º cien-
 to ochenta y siete mil ciento y sesenta
 cinco más los treinta y siete mil quatro
 y treinta y tres por la media anata de
 la renta y los ciento quarenta y mil
 mil seiscientos y treinta y dos más por quarenta
 quinientos cumplidos el año de setecientos y
 treinta y cinco a cuya Carta se remita por
 cobro y por tanto se reunen al dho.º Alcaualay
 pasado año remando para el dho.º
 dha.º C.º, al dho.º, del citado hosp.º

de niños expuestos a la Cui, e Ayar^{re},
para que denase de ocho días, rematase
dha Cui, por su guerra cony riesgo ala
Thesoreria de erexito con ciento aperciur^{re}
con cui^{re} moris se acuso alos autopro^{re}
de dho dho. haviendo presi, la probena
en quese hallaua, y solicitando se amitte
se avariazion el referido deuto ofrezien^{re}
pagar en contado la Thesoreria de su
importe queuio por dho dho Supp^{re} qual p^{re}
auto de viene de oca, el mismo año reman
do, que se posuatare en contado en dha
Thesoreria la Thesoreria para el citao
deuto amitia la expresada Transa^{re}.
y que constando el pago se viese qu^{re} al dho
dho dho el Campdo para su aprovaz^{re}.
y en consecuencia consta haurense
gato en dha Thesoreria, un mill ochoz^{re}
y noventa y d, de que dio carta el pago
D^{re} Pasqual de los Monas negro Thesorer^{re}
el dho, en once de Oct^{re} el mismo año
y haviendose dado guerra a dho dho
dho Gov^{re} de dha, por el dho dho dho Diaz
de Merroza el Consejo de dho, fue subdele
gado qual, el expresado dho, con dha de



De ir a bel pacho de officio quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y TRES.

RENTA Y TRIENIO
Cinco Ce como semecommúnico la Cín Cel
Shenox siguiente

Cn, Mu & uno el hosp^o de Expositos de la Cn^a
 Ayam^a, acuso al Cn^o D^o 1^o Eph^o del Camp^o
 de Minis^o de Xarrem^a en sollicitud^o que
 aprobase la transa^o que en el Juzgado de
 sea m^o, & que reproduzcan como lo hizo
 en esa t^o de exco^o la t^o de exco^o,
 para de los censos ochenta y siete mil con
 to de setenta y cinco m^os D^o, que se via por la
 media anota p^o de y quatro quinientos
 cumplidos en el año de mil seiscientos treinta
 y cinco. El ajuste de que se leu^o para
 de exco^o de Xarrem^a de mil seiscientos, seten
 ta y cinco Cn^os de la Cn^a de la Cn^a de la Cn^a
 nueva de Ariscal de ese por libre de resto
 y por resoluz^o de Jern^o y ocho de Mayo pro
 mo, se conformo C^o, E^o, en que se transa^o

He visto en las dos Tercera partes y
Respecto a la tercera entera, se conserva



Para del pecho de oficio quatro mil:

**SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y TRES.**

Disponer que quese arro aplicase al referido
deposito de la Real Hacienda como pago efec
tivo en que se la pague del hospital lo que
faltase e cumplir^{to} las citadas dos terceras
partes pues en otra forma no lo gana el
beneficio de la transaⁿ. y de que se aprocesen
por el J. de la exaccion de todo el deuto: P^{ro}.
P^{ro}. de J. de M^u. de A^l. como esee Mas^o cin
co de junio de mil setecientos y quatro y dos;
B. S. M. de J. de la suafecao de m^u. de P^{ro}.
de Diaz de Mendoza; S. D. de G^u. de
de Mendoza y Esp^o — — —
Cui^a cin sea hizo sauer de paxue el hos
pital en v^{er}u^{er} y uno el mismo mes y pare
ce, que en su consecuencia parece averse entregado
el importe de d^{to} deuto en la P^{ro}. de la
Superint^a. de que se paso Conf^o de racion ad^{re}
R^o de Pedro de Mendoza. quien en aviso de
Reinta de d^{to}. de d^{to} de J. de J. de J. de J.
— — —
— — — he pasado ala Contad. General

RENTAL
OFFICE
AND DE
STREET



Para despachos de oficio quacientos.



**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y TRES.**

Handwritten text, possibly a date or reference number, written vertically on the right edge of the paper.

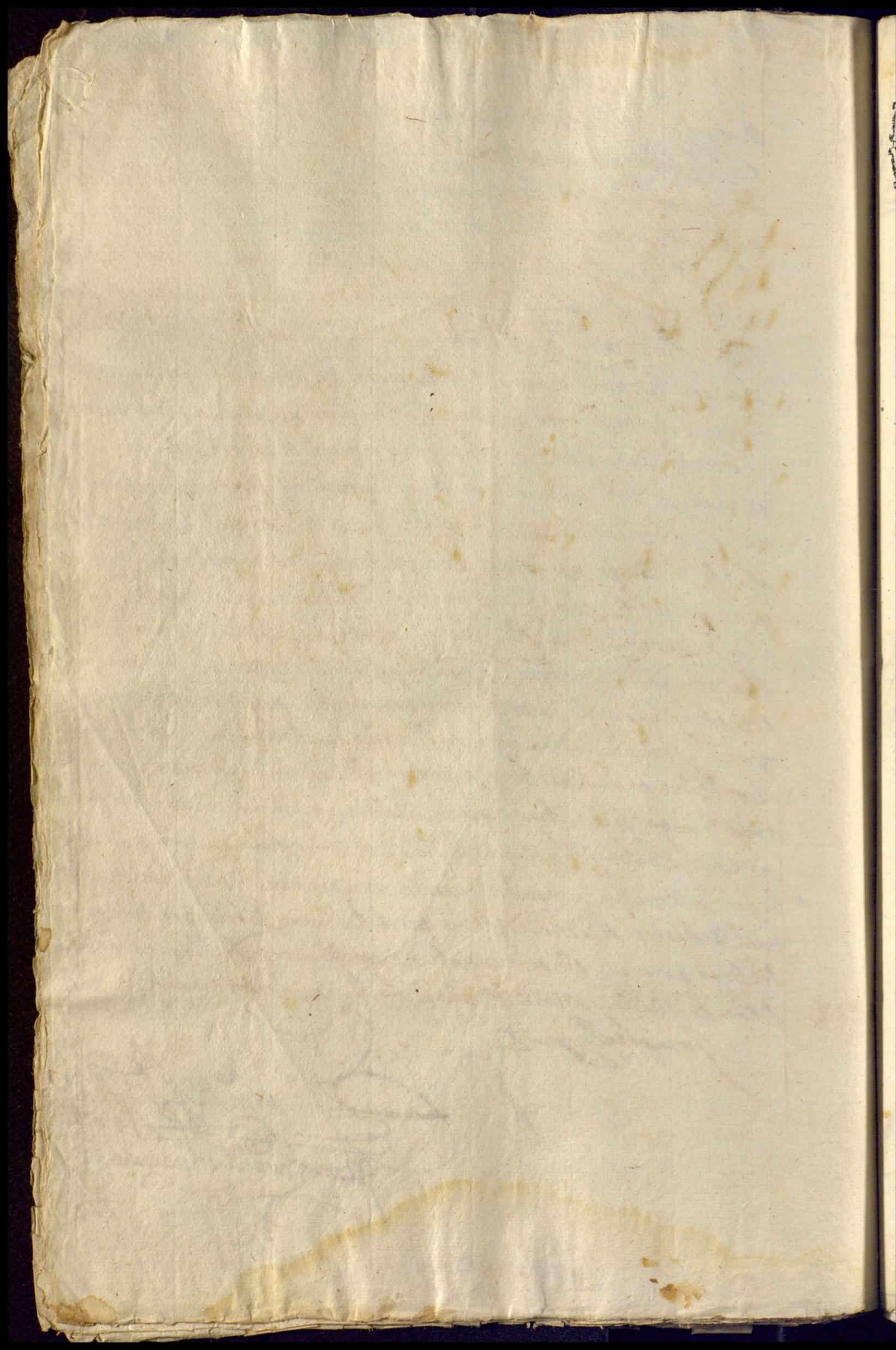
Handwritten signature or name, possibly 'O. M. ...', written vertically on the right edge of the paper.

[illegible]

Joseph Bryan

*do Sr. Dn
orm de Sr.
Juan San de Alvarado*

Approved & Licensed



SELLO PRIMERO DOGIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.



En quantos *Escritura*
 Dieren Comunas El Conzejo Justicia de
 Nimi entro *Escritura de Villanueva de la*
Cal Casaver Diego delgado Juan Vozales
Caldas ordinarios Bar. Luis Luis Martin
Rejidores Andrus Caballero y Diego Soriano de
guariles ordinarios Bar. Garcia Banguas flor
so Garcia Gallardo Pedro Garcia de Ortega
Bar. Perez Antonio Martin Martin
va limon Bar. Juan de Pineda Pedro
Garcia Labrador Bar. Limon y Marcos Vaz
ra tres Capitulares y la Mayor parte de
los de dho Conzejo por sus y nombres
de los demas Capitulares quison y en adelante
fuere de dho Conzejo porquieniendo me
resario prestamos Vos y Caution de Pato
En forma que estaran y pararan por lo que
En esta escritura sera de Carado de dho
que por quanto Como a Justia Con el Viz.
D. Pedro Suarez Ramirez pro Comisario
del Santo Oficio Ver de la Ciudad de
aga Monte y Cura de la Iglesia parro

chial del P. san saluador y administrado de
la Casa ospital de los Niños Expositos de
esta Ciudad. aqui en presente en virtud
de P. Privilegio las Alcaualas quatro
medios por ciento y servicio ordinario y Extra
ordinario En quinze al millar de las dhas
Villa de Texcoco y Alcaualatorio, El Tomas
dhas Ventas de Camaron y arrendamiento
por tiempo de diez años que engeraxan avalor
y Contarse de el primero de enero de este
año de la fha y Cumplida en fin de diez
de que viene de Nra Sate y fha en quito
En cada uno de ellos de Diez mill P de
vellon pagados a los plazos y con las demas con
dicioness que adelante seran de Caxadax
bre que si dio le otorgasemos en escritura en for
ma lo qual Enos temido Poruier y ponien
dolo en efecto como mas aya lugar de dho
Junta y de mancomun cosa de dho y cada
uno de dho y nro fha Renunciando
Como lo pagasamente Renunciamos las leies de
la mancomun dha. Veneficio de la dñacion
y Exceucion y demas de dha como en ellas
se contiene otorgamos y esta escritura que nos
obligamos de pagar adha casa ospital de
los Niños Expositos y a el dho D. Pedro Aluarez
Ramirez En su nombre y demas personas que

arrendam
por 3 años al
fin dellos

преждь сада дто
№ 2000

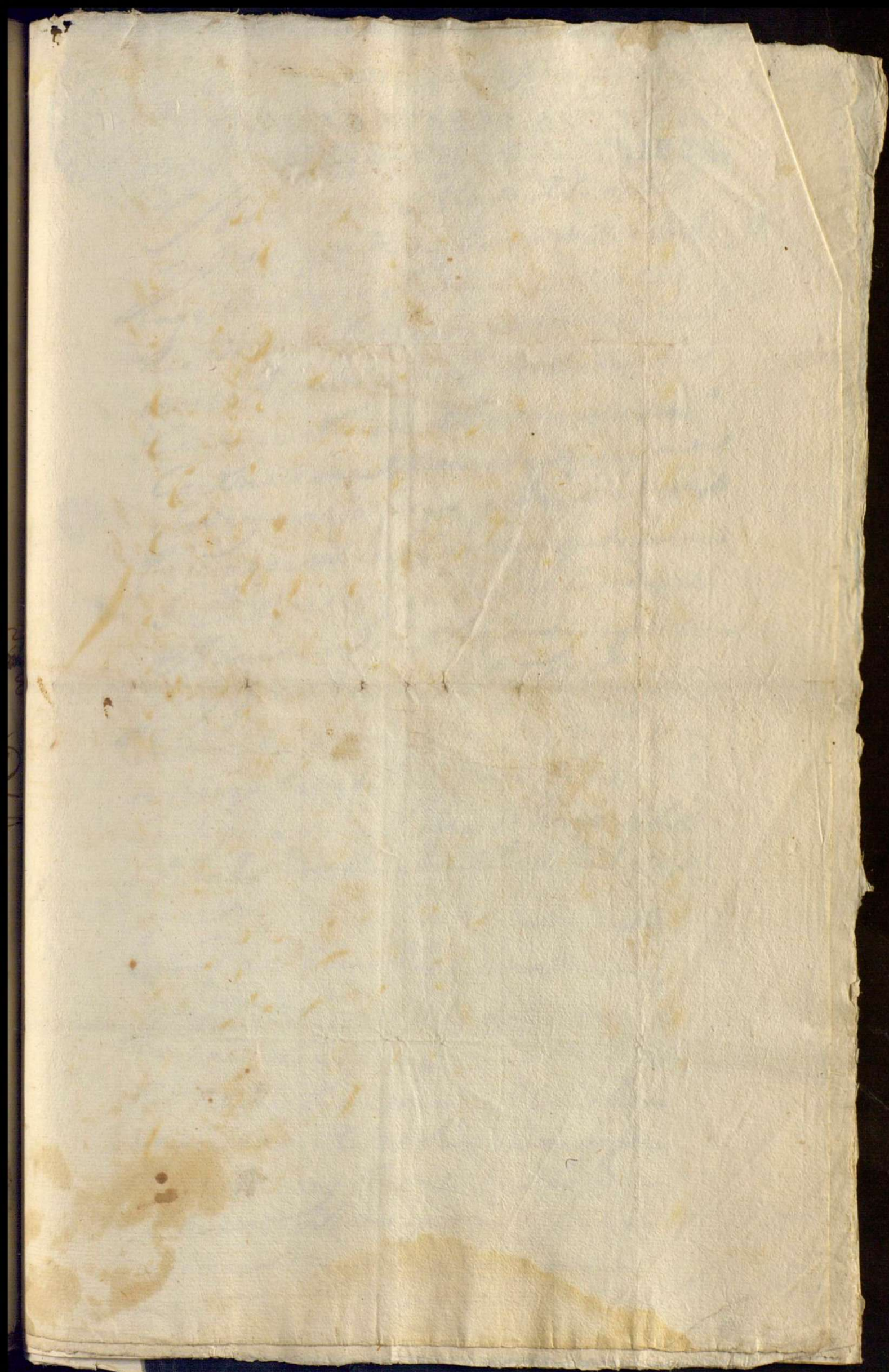
Lo devian haver los d^{tos} d^{tos} mill d^{tos} de
 En cada uno de los tres años ya declarados
 los por quatro manos. Mas ventos por
 los tres años de quatro. En quatro
 meses. En cada uno lo que corra con diez de
 Cada Papa con fines de demora en
 Cada una de ellas hasta cumplirse el fe
 arren laquien puestas y pagados. En la
 Ciudad de Sevilla. Para fueso llaman de
 y fueso de uno por quenta con la
 y xingo de este Consejo. En poder de la persona
 que lo deva. Vnavez. Contas costas de la co
 branca de la que consentimos se queda de
 pacha. En la persona de esta villa con que
 fueso de uno de salario en cada uno
 de los dias que se de subiere. En ella por los
 queles y las costas. Consentimos se queda de
 sea las mismas diligencias que por el
 C^o del de la escritura. Con ella de la
 ramento de la Parte. En que de fueso
 mos la queba de de de de de de de de
 lo que fueso de hazemos. Esta obligacion
 pacha de miento con las condiciones siguientes

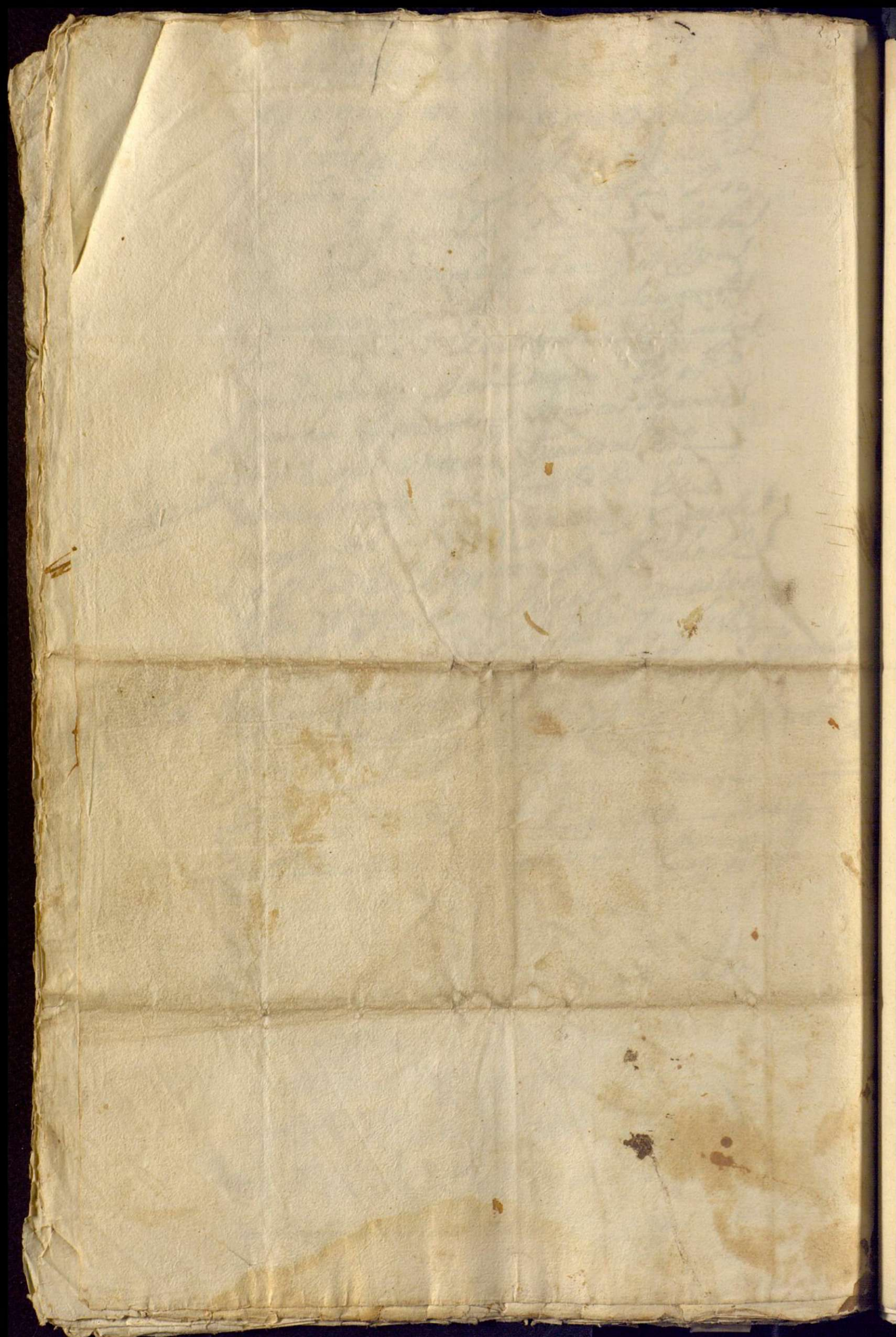
En tres
 Condicion de la mientre. En la d^{ta} de la d^{ta}
 1^a que la parte de d^{to} d^{ta} la d^{ta}

omos y des de luego las renunciamos y que
remos no ser oídos En Juicio ante los Jueces
chastos del Como en los litigantes y por el
mis mo. Caso Siempre quinientos taxamos
El Señor Contraella a deser visto agroradas
y otorgarla de nuevo a Cua firmara oltas
mas los Orenes propios y acientas este año
Consejo amados y por auez y damos go des
Cumplido a las Justicias de su Alta
y Exeñal y señalada en un folio de las de las
Ciudad y villa que desecano que dar
y deuan Comprez acuo fuxo nos sometemos
y renunciamos. Qui renuncias de la villa
y oltas que de nullo renunciamos y tales son
Con beneñ de fuxis de nullo omnium iudicium
La Ultima y mas machas de las summis
nos para el cumplimiento de lo que dho
a nos conzelan y agroramen por una Exeñ
tina y como por sentenñia pasada en con
Jugada y renunciamos las leies de nra
y fexa El favor y la que pro tiene
la General Renunciacion thalacaxta
En la villa de Villanueva de la
cal En seis de Enero de mill e seteci
entos y un años y de los otorgantes a

Ch. B. B. B.

W. L. M. Moravia





[illegible]

[illegible]

Virginal y para que los redonde
 con vergados el pape en curvando
 el lado tal la vergado redonde
 en bu en milla vergado y dig y si
 se uno  Verdago
 en sepi m.  Miguel Guzmán
 1711

Para despachos de oficio quatro mil;

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y SEETE.



Gasqual Serdes Montenegro,
 Tesorero de este Exerzito de Andalucia, Reciu' del Sr. D. Jph
 el Prado Guemes, cauallero del Or'n de Alcantara del Tribunal de
 la conta duxia maior de Juentas de S. M. que en virtud de su real
 Decreto continua en el exercicio de tesorero General por el Sr.
 Conde de Moriana, pormano del Sr. D. Luis Ruero, Montes
 Presvitero, Administrador del Hospital de los niños expósitos de
 la ciudad de Ayamonte // En mill ochocientos y noventa reales de
 vellon, que dijo entregarlos los // En mill ochocientos treinta y quatro rea
 les y dos mas de ellos, porquenta de lo que el citado Hospital esta
 deviendo al Real derecho de media Annata, por los Jundenos cum
 plidos en el año de mill setecientos treinta y cinco, por la merced
 que se le hizo en primer de Henaro del de mill veiscientos setenta y cinco
 de la Jurisdiccion de la Administracion y cobranza de las Alcaua
 lav, de villa nueva de Sarrical, y los // cinquenta y cinco rs. y dos ms
 restantes, por su condu' a la corte, a razon de tres por ciento, y de esta
 carta de pago quedoy delos expresos // En mill ochocientos y noventa re
 de S. de queme de jo echo cargo, ha de tomar la rra' el Sr. D. Luis de
 Asturias y Segui, cauallero del Or'n de Calatrava y conta' Jnzipal de
 este propio Exerzito, Sevilla Onze de octubre de mill seteci' y Quarenta

En 1089. R. del Sr.

mo la Razon

Gasqual Serdes
Montenegro
Par

de Asturias y Segui
E

Handy of the paper
Ala. paper 20 lb. 1000
Ala. paper = 20 lb. 1000
20 lb. 1000

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

*Antonio Lopez Valcos del Consejo de Hacienda
de S. M. y su Contador Grial de Valores de ella.*

*Certifico que hallándose deudor ala Real Hacienda el Hospital de los
Niños Expósitos de la Ciudad de Ayamonte, de Ciento, ochenta y siete
mill Ciento, y sesenta, y cinco más de vellón, Cauçados al día de la
Media Anata, los treinta y siete mill, quatrocientos, treinta y tres más
de ellos por la más que se le hizo para desde primero de Enero de mill, seis-
cientos, y setenta y cinco en adelante, de la Chancilleria, Administracion, y
Cobranza de las Alcantarillas de la Villa de Villanueva del Alvarcal, estimados
en trescientos, setenta, y quatro mill, trescientos, treinta y quatro más de
venta al año, cuya Cantidad corresponde segun Notas de factura al Res-
pecto de quatro mill, el millar de la citada estimacion; y los Ciento, y
quarenta, y nueve mill, setecientos, treinta, y dos más Notantes por qua-
tro quindenis cumplidos en el año de mill, setecientos, treinta, y cinco;
Y estando se practicando diligencias por el Intendente de la Ciudad de Sevilla,
para su cobro, satisfizo en aquella Tesoreria, sesenta y dos mill, tres-
cientos, ochenta, y ocho más de una tercera parte de su Debito, con mas el
importe de su Conducion ala Corte, en veinte y uno de Marzo, de mill, seteci-
entos, quarenta, y uno, sin perjuicio del Recurso a tramitacion: Ocurrido an-
te el Sr. D. Pedro Diaz de Mendoza Chuz Subdelegado del Sr. D. D. Epifanio
del Campillo Gobernador que hera del Consejo de Hacienda, para la
emaccion del Servicio de Lanzas, y de media Anata; Volucitando que*

en atención a la miseria en que se hallaba, y tener que mantener
Cerca de quarenta Niños, y otros, se le admitiere la mencionada tra-
vacion. Por Representacion que hizo el Ciudad C. Vuez, al expresado
Don C. D. Joseph del Campillo, mandò en veinte y ocho de Mayo, de
mill, y setecientos, quarenta, y dos, se transigiese este Debito en las dos
terceras partes: En cuyo cumplimiento, y teniendo entregados los Ciudad
Seenta, y dos mill, trescientos, ochenta, y ocho más de la una tercera parte
como queda expresado; satisfizo otros sesenta, y dos mill, trescientos
treinta y ocho más, los sesenta mill, quinientos, veinte y tres más de ella
con mas su Conducion en Arca de la Superintendencia de la misma
Ciudad de Sevilla, en doce de Septiembre del nominado año de mill, y setecien-
tos, quarenta y dos; y los un mill, ochocientos, sesenta, y seis más re-
tantes en la ^{Real} ~~Real~~ en cinco del Corriente, como parece de Carta de
pago del C. D. Joseph Gomez de Texan del Consejo de V. M. en el de
Hacienda y su ^{Real} ~~Real~~ (que original queda en esta Cont. ^{Real} ~~Real~~)
que con sesenta, y dos mill, trescientos, ochenta, y ocho más de vellon
la tercera parte que por la enunciada con se le perdonaron componen
los referidos Ciento, ochenta, y siete mill, Ciento, y sesenta y cinco más
su Debito: Y se previene que de quinze en quinze años perpetuamente
devera satisfacer otros treinta, y siete mill, quatrocientos, y treinta,
tres más de vellon. Madrid veinte y quatro de Abril, de mill, y setecien-
tos, quarenta y tres.

Don Juan Lopez Salcedo

Donos quatro R. V. Com. Pan

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Cristiana y el D^{to}amiento de Nagarro
en quien di fxi mos la queta de do
ello y a El mag^o Elor fxi do hafi mos
el su obligacion y arrenda mien^{to} con
las Condiciones siguientes —

Condicion^{es} La Mera Mente y Condicion de esta
y Cristiana que Nagarro de dho or^{di}
to la adha^{re} apro bar el su con
tente dentro de dos dias siguientes
tegar la fecha y que fxi p^{re}sentada
Consejo. De Cuidados para la buena
de ministracion Beneficio y Obsequio
Los dho^s Real^{es} y de hecho en que ad
tenes anglican^{os} y general^{es} mi
nistracion segun^{te} como la misma
Casa or^{di}nal en dho^s Elor Real^{es}
p^{re}mitior y como se ordina por la
Real^{es} El Cuaderno de al
Caval^{es} —

2^a Condicion que en ningun caso
que fxi de la Real^{es} no bi^{en} ter
ni^{en} p^{re}sentados la garr de dho con
sejo de ligod^{er} p^{re}sentar Bajamidi^{en} l^oento
ni^{en} modificacion El g^uso de esta ren
da mien^{to} sino que lo adpaga^r
— Permisible Mente segun^{te} en la
forma que queda declarada por
que se arrenda mien^{to} le hafi mos

+

A todo nuestro Ruego y ruegos con
todo lo que prefata ley Real segunda
El libro y título que queda de la multa
de Copilacion —
Con Raydha Condiciony hafe por
este Casuon y arrendamiento con
tra el cual no diremos ni diremos
parte deste Confeso ni legara en
con que fue el Casuon y queda en
dorgengarse por quicun que laaya
Jasta y permitida en derecho no la
repetiremos y de el Ruego lo que
nunciamos y quisiere no ser oydor
en Juicio anuy si desechados de el
Como malos litigantes y por el mis
mo Caso. Rengue que nunciamos
el deshecho de la multa a deshecho lo apro
par la y otorgar la de nuevo. obli
gamos los vieny propios y Rensas
deste dho Confeso deudos y por
dize y da por poder cumplido
a Raydha Rengue y Guilla y por
ria y sea la de nuevo a Raydha
Rengue y Guilla que deste Caso pueda
y de la Confeso a cuyo fuero no so
me te nos y Rengue y Guilla es que
tenemos de esta multa y de lo que de
nuevo ganaremos, la ley sit con

Venid y el Juan de Dios me a su
 Gudián y Tagalti mag por man
 El y su micio my para que aul
 gli mienro el lo que dho y no conge
 lany aque mien por via e e cuti ta
 lo mo por ten nifi apafata en
 cosa por cada y la mufia me lo
 ay e e muestre a fferfay fater
 la que pro hi be la gencia a l Penmasia
 don en la y o testi monio de o p a m o
 la gencia a m e l g a f e m e d g a b l i o
 El Camillo de que fada la Carta
 El Camillo de Villanueva de la Al
 la y n y o c h o d o t u b a e d m i l l
 de f e r e n t e s y o m e a n s y l o s
 d o r g a n o s a q u i e n o e l d o p u b l i c o
 de Camillo de f e r e n t e s y o m e a n s y l o s
 d o r g a n o s f i r m a r o n s i e n d o
 t e s t e s f i g o s f r a n l i m o n d o n p e d r o
 B a g q u e y l a l a n g z q u i e n d o N
 Si nos de f e r e n t e s y o m e a n s y l o s
 l a l a l i m o n = M a r t i n d e m o r a l y
 f e l i x l i m o n = R o d r i g o z e q u i e n d o
 J u a n d e l g a d o r = P e d r o G a r f i a d e l a
 p a r a = A l o n s o G a r f i a d e l a p a r a
 J u a n S e r r a = L u i s G a r f i a f r a n
 A l o n s o = P e d r o R o r r e g a

+
Andas Caprão = tygo = São José, quando
meu = Miguel = São José, quando

Resisto de esta forma que da
to en gajal de bello cu ante y me tahi Mas
ven to mo sa que se tratado para pagar
Hospital en gajal de bello de feno y Co
Juan en gajal de bello de feno y Co
L du de e sa de se feno y de gajal de bello
En se feno y de gajal de bello y de gajal de bello

Miguel = São José, quando



para el despacho de oficio quarto mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y SEATE.



para despachos de oficio guarros.

Junta

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE

15.

Sob. Intendente.

L. 6. 7. 20. 30

Sevilla y Lugo
de 1817
Sr. Adm. y
Sr. Intendente
Expositos a la Ciudad de Ayamonte.
Contar a V. S. Dice: Que dicha Casa, tiene
de las m. m.
mayor de Cerro por Privilegio y Cédulas Reales, el d.
de exponerme a ventura adventicia, siete Novenos, e
de la estancia de la Villa de Villanueva el Aincal,
parezca.

Por lo que representa por el mes de Abril
del pres. año, cursó a V. S. p. el pago
de dhas. siete partes e Novenos, e diez
años que se le adeudan a dha. Casa,

y V. S. repuso a ello, pero habiendo pa-
sado ala Contaduría para su liquidación
con arreglo a sus anales, teni-
endo en derubieros dha. Villa, qua-
tro años, no reverifico el pago por.

Contador. Práb
Provis.
arreglo a los libros
pagados en los cargos, se
vina decimo sobre el
provis. de una imo.
dele ofensa y parosca
c. 1. 2. 3.

...cientos noventa y
...veinte y tres años
...que D. Juan^{co} Fern^{do}
...zalez fio. su Oidam.
...trados debe percibir
...los siete noventa y
...thas O.^{ta} le corresponde
...p. enagenacion de la
...ma: los cinco noventa
...las Alcar. y los dos p.
...Conseguente a lo q.
...de dichos intereses han entrado en ferreteria de Provincia en tiempo en que
...ocupacion enemiga no hizo presa de ninguna de dha. partida q. compone
...pial. detallado; pero estando mandado en el R. decreto de 30 de Mayo de este
...art.º 14 deve cerrarse desde 1.º de Setiembre la cuenta de la deuda publica,
...el S.º Intend.º G.ºal de esta Prov.ª ha prevenido a estas Oficinas en su Oficio
...30 de Agosto ultimo q. asi se verifique en todos los Ramos de su Cargo, conve-
...de que v. lo manifieste al S.º Intendente a efecto de obtener declaracion a
...credito a favor de la referida Casa de Niños Expositos, es de las Comprehendi-
...en el citado R. decreto en cuyo caso devera darse al interesado la certifica-
...Correspond. para su cobro en la Oficina del Credito publico. Sevilla 11 de
...iembre de 1817.

el beario de la humanidad tan
recomendada, en ambas dros. Pa.
vor que espera de la notoria jus-
tificacion a N. Sevilla y
R. 8. de 1817 =

Fernando Fernando Gonzalez

...de dichos intereses han entrado en ferreteria de Provincia en tiempo en que
...ocupacion enemiga no hizo presa de ninguna de dha. partida q. compone
...pial. detallado; pero estando mandado en el R. decreto de 30 de Mayo de este
...art.º 14 deve cerrarse desde 1.º de Setiembre la cuenta de la deuda publica,
...el S.º Intend.º G.ºal de esta Prov.ª ha prevenido a estas Oficinas en su Oficio
...30 de Agosto ultimo q. asi se verifique en todos los Ramos de su Cargo, conve-
...de que v. lo manifieste al S.º Intendente a efecto de obtener declaracion a
...credito a favor de la referida Casa de Niños Expositos, es de las Comprehendi-
...en el citado R. decreto en cuyo caso devera darse al interesado la certifica-
...Correspond. para su cobro en la Oficina del Credito publico. Sevilla 11 de
...iembre de 1817.

C. C. P. T.
Cayetano Serra

En cumplimiento del decreto de V.º puesto en esta intimacion, determino
como en el sembre prevenia dar ala Concadenacion de N.º Pro.º por quien
se ha expuesto quanto Resulta de los libros y Papeles de ella, y que
se le deben ala Casa de Niños Expositos de el yamonte el liquido
C.



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MD OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

de siete mil ochocientos noventa y un r. y veinte y tres mrs. f.
por los años noventa de Alcabalas y dos de cienos que le
corresponden por exigencia de la R.ª Audiencia en las Ventas de
Ponientes de los años, que refiere; una cant.ª deberá librarse
a favor de la expresada casa luego que Vo. se sirva declarar
sobre la indicacion que hace la Contad.ª en su anterior dictamen
Sevilla y Sept. 15. de 1817.

C. A. G. J.

Juan Thomas

Marguina

Sev. 20 de Set. de 1817.

Exponga el Sr. Mayor su dictamen.

Laborda

Sevilla 26. de Sept. 1817

Mds.

Se declara comprendido este credito en el
articulo 14. del R.ª Decreto de 30 de Mayo: dese le al
interesado la oportuna Certificacion de el, por la
Contaduria de R.ª Provinciales p. los usos g.ª le sea
convenientes.

P. Y. J. S. J.

Lora

Cantidades q^e he dado a las Amas a cuenta el
 primer tercio Año de 1821. R^d

Primeram ^{te} a Ana Religio	20
Desp ^a a Yabel Rodriguez	40
Desp ^a a Ant ^a Tusta	20
Mas a Enero ^{la Velle} 9 de 1821 Maria Varanpo ^{cria} cria ^{altaris}	20
Ytem a Manuela la Cruz mas 20	20
Mas a	
Ytem Maria de ^{de} de	20
Yt. la Varanpo	08
Yt. Fran ^a Fernandez 10 n	40 n
Yt. la Garlequina	12 n
Yt. Maria Ortiz 17 de febrero	40 n
Yt. Maria Martin	30 n
Yt. Annonia Tusta	15 n
Yt. Maria Jesus	15 n
Yt. Librada de ^{de} de 37 n	08 n
Yt. Yabel de los Reyes en 19 de Mayo	15
Conformes lanuando para medicina 241	
Yt. Maria Macha de ^{de} de	Lucia Roman. 20 n. para medicina 10 n
adelantado	
Manuela la Reyna 18 de Agosto por lo Manuel la Reyna	56 n
mas 10 n	28 n
Yt. Antonia Gonzalez q ^e cria a Pedro Manuel Nuevo adelantado	20 n
Yt. Maria Jesus	06 n
Yt. Ramon	06 n
Yt. Josefa portuguesa	06 n
Yt. Josefa portuguesa 20 n	20 n

Mica
Maria El Carmen - 7 d

Yt Juana macha postodo atomado 60 d

Yt Lucia Ramon

Antonia morales 27 d Junio 1821

Severina Diaz on 3 d Julio

Se abonaron Quatrocientos setenta y seis 476

Y por haber probado Juana macha que solo Mibi
con cuenta 2.



Niños enfermos

Lucia Ramon llevo para medicina el niño 16 d

Maria Varas para medicina 14 d

Maria El Tetu para medicina del niño 6 d

Maria Angustia Martin llevo una
pereta para curar la criatura que cria 6 d

de esta casa El Expositor

Juana macha llevo una pereta para medicina
curar la criatura que cria hoy 14 d mas una
yo 1821.

Maria Andrea Gonz llevo para medecinar 9 d
a salvadora Teodora en la de Mayo 1821 05 d

Juana macha que cria a Teresa Juiza 04 d

Juana macha en la de Julio para mediana 4

En la partida de medecinas se abonaron sesen 66
22 y seis 2.



